

Troncalidad, Indignidad Sucesoria y Orden Público Interregional*

JONATAN MANRIQUE SAMPEDRO

Graduado en Derecho

Universidad de Deusto

FECHA DE RECEPCIÓN / SARRERA-DATA: 25/10/2018

FECHA DE ADMISIÓN / ONARTZE-DATA: 12/11/2018

Resumen: El análisis de la institución de la troncalidad vizcaína y su configuración jurisprudencial y doctrinal plantea problemas en relación a los supuestos de la indignidad sucesoria de los parientes tronqueros o el carácter de excepción de orden público que puede corresponder a esta institución vizcaína y que no encuentra un acomodo fácil en el ámbito del Derecho interregional español. De ahí que sea necesario, como se propone en este caso, la obtención de conclusiones que permitan avanzar en este campo.

Palabras-clave: Troncalidad, indignidad sucesoria, excepción de orden público, Derecho interregional.

* El presente trabajo fue premiado en la segunda edición del Premio Adrián Celaya de la Academia Vasca de Derecho para jóvenes juristas.

Laburpena: Bizkaiko tronkalitatearen erakundearen nondik norakoak, dela jurisprudentziaren aldetik, dela doktrinaren aldetik, zehatz aztertzen dira lan honetan. Izan ere, tronkalitateak arazoak ditu senide tronkeroen oinordetza ez-duintasun kasuetan edota orden publikoaren salbuespen arloetan. Hartara, erakunde honek ez du sarrera erosoak Espainiako lurraldeen arteko Zuzenbidean. Horrexegatik, lan honen ondorioek helburu jakina dute, alegia, eremu honetan aurrerakuntzak eskuratzea.

Gako-hitzak: Tronkalitatea, oinordetza ez-duintasuna, ordena publikoaren salbuespena, lurraldeen arteko Zuzenbidea.

Abstract: The Biscayne Real Estate Trunk Lineage Statute and its jurisprudential and scholar understanding is problematic regarding the topic of heirs' indignity to inherit versus the public policy exception of the aforementioned Biscayne legal institution. There is no easy solution among the Spanish interregional regulation. Therefore the need of achieving conclusions in this area in order to progress.

Key-words: Real Estate Trunk Lineage Statute, indignity to inherit, public policy exception, interregional regulation.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LA TRONCALIDAD VIZCAÍNA. 1. Evolución legislativa y regulación actual. 2. Interpretaciones jurisprudenciales. 3. Interpretaciones doctrinales. III. LA INDIGNIDAD SUCESORIA. 1. Concepto. 2. Fundamentos. IV. LA EXCEPCIÓN DE ORDEN PÚBLICO. 1. Presupuesto y Concepto. 2. Derecho Sucesorio. 2.1. *Interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales*. V. EXCEPCIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN DERECHO INTERREGIONAL. 1. Antecedentes legislativos. 2. Interpretaciones doctrinales. 3. Interpretaciones jurisprudenciales. 4. El artículo 16.1.2º del Código Civil. VI. CONCLUSIONES. VII. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES. 1. Bibliografía. 1.1. *Libros*. 1.2. *Capítulos de libros*. 1.3. *Artículos publicados en revistas o periódicos*. 2. Legislación. 3. Jurisprudencia. 3.1. *Jurisprudencia interna*. 3.2. *Jurisprudencia Internacional*.

I. INTRODUCCIÓN

La realidad legislativa existente en España, caracterizada por la coexistencia de un Derecho Civil Común, junto a los múltiples Derechos Civiles, Forales y Especiales desarrollados por las Comunidades Autónomas, implica en materia de Derecho Sucesorio la existencia de una heterogénea realidad normativa en el seno del territorio nacional; con las consiguientes repercusiones que ello tiene en las facultades de los individuos a la hora de ejercer sus Derechos.

Ante esta pluralidad y diversidad sucesoria existente a nivel estatal, la reforma operada por la Ley 5/2015 ha logrado una formulación positiva del Derecho Vasco, unificado para toda nuestra Comunidad Autónoma, que compila el sustrato jurídico consuetudinario común; constituyéndose con ello un sistema jurídico completo y autointegrado, con remisión dinámica al Derecho Civil Común como Derecho supletorio, siendo las disposiciones y principios de este último únicamente aplicables en materia sucesoria, a los que tengan vecindad civil vasca “*en defecto de ley o costumbre foral aplicable*”.

Los principios generales del Derecho propio se erigen por tanto como una fundamental herramienta de interpretación, información, integración e inspiración del Derecho Civil Vasco. Son principios que, respetando el de seguridad jurídica respecto a la interpretación de las leyes, recogidos en los artículos 9.1 CE y 3.1 CC respectivamente, y la prelación de fuentes del Derecho, evitan aplicar normas y otros principios inspiradores de sistemas jurídicos diferentes que pudieran desnaturalizar el sentido del propio sistema vasco.

En este contexto, la propiedad se ve arropada igualmente por los principios inspiradores que constituyen la esencia del Derecho Civil Vasco y de su sociedad; sus formas de transmisión y sucesión se contagian de la solidaridad y funciones sociales tradicionalmente arraigadas en nuestro Derecho Privado, instituyéndose de este modo los principios rectores como elementos interpretativos e inspiradores del Derecho Sucesorio Vasco.

Todo ello se plasma en una de las instituciones jurídicas más arraigadas, peculiares y discutidas del Derecho Civil de Vizcaya: la troncalidad. El legislador vasco ha decidido mantenerla a pesar de sus detractores, y responde a la concepción familiar, comunal o social del derecho a la propiedad; jugando de este modo un papel crucial en la conservación y sostenimiento de la sociedad rural, en la que el caserío era el centro de todo y la troncalidad era el instrumento para su conservación. La conservación y transmisión íntegra de la hacienda familiar se instituye como un principio presente en todas nuestras antiguas leyes forales, puesto que la unidad de la hacienda familiar se logra, casi siempre, a través de la troncalidad.

No obstante, dicha institución convive con otras reguladas el Código Civil Español, cuya concurrencia en un supuesto de hecho podría suponer un conflicto a la hora de determinar la preferencia en su aplicación. En este sentido nos referimos a las causas de indignidad, así como a las justas causas para la desheredación, recogidas en el Derecho Común.

En esta línea, frente a lo dispuesto en el Código Civil en sus respectivos artículos 756 y 852 “*son incapaces de suceder*” y “*son justas causas para la desheredación*”; el artículo 62 de la Ley 5/2015 dispone: “*el propietario de los bienes troncales solamente puede disponer de ellos respetando los derechos de los parientes tronqueros*”, siendo los actos de disposición que contravenzan lo enunciado en el artículo 62, anulables a instancia de los parientes tronqueros durante cuatro años.

Por consiguiente, la problemática se origina con la confluencia en un mismo individuo de la condición de tronquero único preferente, conforme al Derecho Civil Vasco; y de persona excluida de una determinada herencia, en virtud del Derecho Común. Una situación que implicaría contraponer los principios inspiradores de ambos sistemas; la función social y el principio de solidaridad, por medio conservación de los bienes raíces en la familia, como ejes de la concepción vasca de la propiedad; enfrentados a la voluntad del Código Civil, que por razones éticas y morales impone una sanción civil al indigno, que ha realizado ciertos y determinados actos que merecen la censura de la ley.

A lo largo del presente estudio, abordaremos la cuestión en aras de obtener una solución a la convergencia de ambas realidades jurídicas, originada por la pluralidad legislativa imperante en la ordenación del Derecho de sucesiones en España.

Para ello, en primer lugar centraremos nuestro estudio en la troncalidad vizcaína y sus fundamentos y, partiendo de un estudio jurisprudencial y doctrinal de la institución, desglosaremos los principios en los que se cimienta. Asimismo, plantearemos la posibilidad de aclarar esta problemática únicamente conforme a la vecindad civil; circunscribiendo la solución a la confluencia de ambas instituciones, a la delimitación del ámbito de aplicación personal del Derecho civil común, con la sujeción estricta a sus prerrogativas y principios en materia sucesoria por parte de aquellos que detenten dicha vecindad.

En segundo lugar, efectuaremos un análisis de la figura de la indignidad sucesoria del Código Civil, destacando las causas de su existencia y los principios en los que se instituye.

Una vez concluida nuestra actividad exegética acerca de las dos instituciones, examinaremos las posibles soluciones aportadas por la doctrina y la jurisprudencia a su confluencia.

En este sentido, partiremos de un estudio de la cláusula de orden público, recogida en el artículo 12.3 del Código Civil y de su aplicación en materia sucesoria Internacional. Esto último, unido a una exposición de los pronunciamientos doctrinales referidos a la excepción de orden público en Derecho Interregional, nos permitirá determinar si la controversia objeto de estudio puede solventarse por medio de este concepto específico de Derecho Internacional Privado.

II. LA TRONCALIDAD VIZCAÍNA

Bajo el presente epígrafe, procederemos al estudio de una de las instituciones con mayor simbolismo y enraíce en el Derecho Foral de Vizcaya, manifestación del carácter familiar y solidario de la propiedad, así como de los principios inspiradores de la Ley Civil Vasca: la troncalidad.

Para vislumbrar la magnitud de la problemática que acarrea la convergencia en un mismo individuo de la condición de tronquero único preferente, en virtud del Derecho Civil Vasco; y de persona excluida de una determinada herencia, conforme al Derecho Común; resulta preceptivo discurrir previamente acerca de los fundamentos en los que se erige la troncalidad, siendo inexcusable a tal efecto partir de un análisis de la evolución normativa de la tradicional institución vizcaína.

1. Evolución legislativa y regulación actual

Las modificaciones acontecidas en el Derecho Civil Vasco históricamente, expresión de la permeabilidad y mutabilidad de nuestra legislación foral, han permitido caracterizarlo tradicionalmente como un “Derecho Vivo”, acondicionado a las necesidades que presentaba la sociedad vasca en cada época¹.

La troncalidad no se ha mostrado ajena a esta característica esencial del Derecho Civil Vasco; y si bien la institución se ha mantenido inamovible en nuestra legislación, su regulación se ha mostrado cambiante a lo largo de los siglos.

En este orden, los derechos derivados del principio de troncalidad, llamados a preservar los bienes raíces en el seno de la familia de la que proceden frente a una enajenación a terceros, aparecen ya tanto en el Fuero Viejo de Vizcaya de 1452² como en el Fuero Nuevo de 1526³. Con ello,

¹ MONASTERIO ASPIRI, Itziar. “La metodología: prácticas y principios del análisis de documentos. Derecho Civil Foral (ss. XVII-XIX). En: *Derecho Civil Vasco del Siglo XXI: de la ley de 2015 a sus desarrollos futuros. Jornadas celebradas en Bilbao*. Vitoria. Ed.: Parlamento Vasco, 2016, p. 59.

² FUERO VIEJO de Vizcaya de 1452, Capítulo CXIV: “*Que no se faga donación á extraño de raíz habiendo herederos y descendientes*”. FUERO VIEJO de Vizcaya de 1452, Capítulo LXXXIV: “*Otrosí, dijeron que hablan de fuero é costumbre si alguno vendiere o quisiere vender algunos bienes raíces que los vendan llamando primeramente en la anteiglesia donde esta la tal heredad, en tres domingos en renque, como lo quiere vender, é si vendiere sin facer primeramente los tales llamamientos y después algun pariente propincuo mas cercano del deudor de la línea mas cercana donde depende de tal heredad, de dar al tal propincuo pariente la tal heredad (...) por derecho de la compra de la tal heredad el tal propincuo que lo demandare por dicho precio fasta tres años del día que fino la tal venta, é el tal comprador non pueda escusar por decir que dentro del año é día non le fue mandado, non está en razón que el que no es sabedor pierda su derecho...*”.

³ FUERO NUEVO de Vizcaya de 1526, Ley I del Título XVII: “*Primeramente, dixeron Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que si alguno quisiere vender algunos bienes raíces (...) declarando como los quiere vender, y si los quieren profincos; y así llamado, si durante los dichos llamamientos parecieren á se oponer algunos, diciendo que son profincos, y que quieren haver los dichos bienes, como tales profincos á precio de Honres buenos; que la tal oposición hagan en presencia de Escribano público, y lo hagan notificar al tal vendedor...*”.

la incorporación de la troncalidad en todas nuestras antiguas leyes forales se identificaba con una regulación por ley de los usos y costumbres que se daban en la práctica; en unos territorios en los que la conservación y transmisión íntegra de la hacienda familiar se instituía como un principio inalienable.

El principio de la función social de la propiedad, emblemático en nuestro ordenamiento jurídico consuetudinario⁴, y posibilitado tradicionalmente a través de la vinculación de la raíz vizcaína a la familia vizcaína⁵ derivada de la troncalidad de los bienes raíces; explica que la institución se mantuviera igualmente inamovible en la Compilación del Derecho Civil Foral de Vizcaya y Álava, aprobada por Ley de 30 de julio de 1959⁶.

FUERO NUEVO DE Vizcaya de 1526, Ley VI Título XVII: “*Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecían por Ley; que si acaeciere que algun Vizcaíno vende biens raíces algunos de Vizcaya, sin dar primero, sin dar primero los dichos llamamientos en la Ante-Iglesia; que en tal caso, los Hijos, ó Parientes mas profincos de aquella línea, puedan sacar los tales bienes. Y si acudieren después de passado año, y día, no oydo, ni admitido, salvo juramento, y solemnidad que haga, que no supo de dicha venta...*”.

FUERO NUEVO DE Vizcaya de 1526, Ley XVI Título XX: “*Que la rayz comprada sea la mesma condición que ha heredado. Otrosí, dixeron: Que habían por Fuero, y establecían por Ley, que toda rayz, que...*”.

FUERO NUEVO DE Vizcaya de 1526, Ley XVIII Título XX: “*A quién, y de que bienes se puede hacer donación, ó manda. Otrosí, dixeron: Que habían de Fuero, uso y costumbre, y establecían por Ley, que...*”.

⁴ GOIKOETXEA OLEAGA, Lorenzo. “La función social de la propiedad y los principios patrimoniales del Derecho Civil Vasco”. En: *Derecho Civil Vasco del Siglo XXI: de la ley de 2015 a sus desarrollos futuros. Jornadas celebradas en Bilbao*. Vitoria. Ed.: Parlamento Vasco, 2016, p. 261.

⁵ Sentencia del Tribunal Supremo, del 22 de diciembre de 1962, Ponente RODRÍGUEZ VALCERDE, Francisco: Considerando, séptimo: “*Uno de los principios cardinales del Fuero es el de la troncalidad, o sea, el de la vinculación de la raíz vizcaína a la familia vizcaína...*”.

⁶ Ley de 30 de julio de 1956 sobre Compilación del Derecho Civil Foral de Vizcaya y Álava, en sus artículos 51 y 57 respectivamente:

“*Los parientes tronqueros, según el orden establecido en el artículo 7 y grado de proximidad a la raíz, tienen un derecho preferente de adquisición de los bienes troncales de su línea respectiva que*

Las posteriores reformas no fueron ajenas a esta particular concepción de la familia, de la propiedad y del espíritu solidario de nuestra sociedad; y la ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco consagraba a la troncalidad en su Libro Primero relativo al Fuero Civil de Vizcaya los artículos 17 a 26, y a la troncalidad y demás derechos de adquisición preferente los artículos 112 a 127; siendo significativa la redacción de la Exposición de Motivos:

“La más destacada peculiaridad del Derecho Civil de Bizkaia es, sin duda, el profundo arraigo del principio de troncalidad, que se manifiesta tanto en la sucesión testada como en la intestada, en los actos ‘inter vivos’ o ‘mortis causa’, a título oneroso o lucrativo, y con una fuerza muy superior a la que se conoce en todos los países de nuestro entorno, incluidas las regiones forales de la zona pirenaica”.

Es por todo lo expuesto que la nueva Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco (en adelante LDCV), derogatoria de la Ley 3/1992, continúa reflejando la importancia de la troncalidad en la sociedad vasca; ocupando la tradicional institución los artículos 61 a 71; y los derechos troncales de adquisición preferente los artículos 72 a 87; puesto que, en palabras textuales del cuerpo legal *“la troncalidad protege el carácter familiar del patrimonio”*.

La permanencia de la troncalidad y de los derechos de adquisición preferente a lo largo de los sucesivos textos legales pone de relieve la profunda raigambre en nuestro derecho foral de la institución, revelándose

se intentare enajenar a título oneroso, derecho que podrá ejercitar respecto de todos o de cualquiera de los que hayan de ser objeto de enajenación”.

“Si la raíz troncal hubiere sido vendida sin previo llamamiento o mediando éste se efectuó aquella bajo precio o condiciones distintas de las expresadas en el edicto, los parientes tronqueros, legitimados para la adquisición podrán, en el plazo de un año, a contar de la inscripción en el Registro de la Propiedad y, en otro caso, desde que tuvieron conocimiento de la venta, pedir judicialmente la nulidad de la misma y que se les adjudique la raíz vendida por su justa valoración, que será pericialmente establecida en el propio procedimiento y en la forma que se establece en el artículo siguiente”.

como una de las manifestaciones de la realidad social vizcaína⁷. Pese a las modificaciones introducidas por el legislador más reciente, motivadas por la evolución experimentada por la sociedad vasca; la troncalidad continúa erigiéndose como la cualidad que tienen los bienes raíces en Vizcaya, a través de la cual se protege el carácter familiar de la propiedad, por medio del respeto de los derechos de los parientes tronqueros⁸.

Con ello, los actos de disposición que sobre la propiedad de los bienes raíces realice su titular deben respetar siempre aquellos derechos enunciados; puesto que, si bien la nueva ley acaba con la hasta ahora vigente nulidad de pleno derecho para aquellos actos de disposición *–intervivos o mortis causa–* a favor de extraños o de parientes no pertenecientes a la línea preferente de quien transmite, estableciendo una presunción de validez para aquellos; continúan aun así siendo impugnables a instancia de los parientes tronqueros durante cuatro años, por medio del ejercicio de una acción de anulabilidad.

Así pues, la concepción de la troncalidad como institución representativa de principios generales del Derecho propio tales como la solidaridad y la función social de la propiedad; unida a la remisión dinámica al Derecho Civil Común como Derecho supletorio contenida en el artículo 3 de la LDCV, en virtud de la cual las disposiciones y principios de este tienen exclusivamente virtualidad práctica *“en defecto de ley o costumbre foral aplicable”*; obstaculizarían una eventual aplicación de las causas de indignidad del Código Civil en detrimento de la tradicional institución vizcaína.

En efecto, la prevalencia de los principios generales del Derecho Civil Vasco, con acatamiento de el de seguridad jurídica respecto a la interpre-

⁷ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, del 7 de diciembre de 2000, Sentencia nº5969/2000, nº de recurso 1/2000, Ponente GARCÍA JORRÍN, Magali: Fundamentos de Derecho, cuarto.

⁸ URRUTIA BADIOLA, Andrés María. *La Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. Comentarios breves, texto de la ley, antecedentes legislativos y formulario notarial*. Barcelona. Ed.: Dykinson, 2016, p.99.

tación de las leyes, establecido en los artículos 9.1 CE y 3.1 CC respectivamente, y la prelación de fuentes del Derecho; induce a la inaplicación de normas y otros principios inspiradores de sistemas jurídicos diferentes que conlleven a la desnaturalización del sentido del propio sistema vasco; tal y como ocurriría en el caso de resultar de aplicación en este supuesto la indignidad sucesoria del Código Civil.

Es por ello que resulta difícil vislumbrar una solución a la confluencia de la condición de tronquero único preferente, conforme al Derecho Civil Vasco; y de persona excluida de una determinada herencia, en virtud del Derecho Común. Al no pronunciarse la Ley 5/2015 al respecto, el tenor literal del texto legal nos induce a considerar que la indignidad sucesoria por parte del tronquero único preferente no obstaría el ejercicio de la acción de anulabilidad antes enunciada; en tanto en cuanto se dispone expresamente por imperativo legal que los actos de disposición deben respetar los derechos de adquisición preferente; resultando aquellos en caso contrario impugnables durante cuatro años a instancia del tronquero único preferente, sin especialidad alguna en caso de indignidad o desheredación.

2. Interpretaciones jurisprudenciales

A pesar de no haber sido abordada por parte de la jurisprudencia la confluencia en un mismo individuo de la condición de persona indigna conforme al Código Civil, y de tronquero único preferente en virtud de nuestra legislación foral; los Tribunales si se han pronunciado acerca de la troncalidad vizcaína, resultando ilustrativas algunas manifestaciones referidas a la magnitud del arraigo de la institución en el Derecho de Vizcaya, así como a los fundamentos de su existencia.

En este orden, resultan esclarecedoras las expresiones empleadas en numerosas ocasiones por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (en adelante TSJPV) para referirse a la troncalidad vizcaína. A tal efecto, traemos a colación la sentencia de 2 de junio de 2004, la cual disponía en su Fun-

damento de Derecho Segundo: *“La preferencia reconocida a los parientes tronqueiros y las limitaciones que esa preferencia conlleva no constituyen sino medios de protección a la troncalidad, que es institución clave en el derecho vizcaíno y cuya prevalencia debe mantenerse, por tanto, al interpretar las normas que regulan este instituto”*⁹.

La concepción de la troncalidad como institución esencial del Derecho Civil Vasco, inspiradora de toda la estructura normativa de nuestro derecho foral, e instrumental para la conservación del patrimonio familiar; está presente en la en la doctrina reiterada que en aplicación de la ley establece el TSJPV. En este sentido, se ha manifestado el Tribunal al establecer que *“la troncalidad, como institución básica del derecho foral vizcaíno, es de naturaleza compleja y está informando toda la estructura de éste, debiendo ser entendida e interpretada en la conjunción armónica de sus diversas instituciones, y en su manifestación más directa consiste en la adscripción de determinados bienes raíces a la familia, para la que han recibido la condición de troncales, siendo esa vinculación no un fin en sí misma, sino un medio encaminado a obtener la mayor estabilidad económica de la familia troncal”*¹⁰. De igual manera, entiende el TSJPV que *“en el Derecho Foral de Vizcaya, reducido hoy a regular el régimen de los bienes en la familia, tiene singular relevancia la institución de la troncalidad, en cuanto significa, dentro de la organización familiar, la vinculación a ella de los bienes raíces que le pertenezcan, y es de ahí de donde deriva la preeminencia que el Derecho Foral reconoce al matrimonio, como comunidad de vida que establecen los cónyuges para perpetuar, a través de ella, la familia troncal”*¹¹.

⁹ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, del 2 de junio de 2004, Sentencia nº971/2004, nº de recurso 1/2004, Ponente BOLADO ZARRAGA, Nekane: Fundamentos de Derecho, segundo, párrafo tercero *in fine*.

¹⁰ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, del 11 de septiembre de 1992, Ponente SATRÚSTEGUI MARTÍNEZ, José María: Fundamentos de Derecho, tercero, párrafo tercero.

¹¹ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, del 24 de diciembre de 2002, Sentencia nº971/2004, nº de recurso 1/2004, Ponente ARZANEGUI SARRICOLEA, Julián María: Fundamentos de Derecho, primero, párrafo sexto.

El Tribunal Supremo no se ha mantenido ajeno a la trascendencia de la troncalidad, en su condición de manifestación tanto de los principios inspiradores del Derecho Civil Vasco, como de la peculiar concepción familiar de la propiedad en la sociedad vizcaína; disponiendo igualmente en su sentencia de 11 de marzo de 2010 en lo relativo al principio de troncalidad que “*la más destacada peculiaridad del Derecho civil de Bizkaia es, sin duda, el profundo arraigo del principio de troncalidad que se manifiesta (...) con una fuerza muy superior a la que se conoce en todos los países de nuestro entorno, incluidas las regiones forales de la zona pirenaica*”¹².

3. Interpretaciones doctrinales

Con todo lo enunciado hasta el momento, y a tenor de los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, podemos resaltar un factor común a todas las interpretaciones efectuadas en torno a la troncalidad; esto es, su profundo arraigo en la sociedad vizcaína desde hace más de cinco siglos, como proclamación de una función social y solidaria de la propiedad, alejada de la concepción individualista de los demás ordenamientos jurídicos. La cuestión radica por tanto en determinar si esta institución, como manifestación de una realidad social profundamente enraizada; incardina la manifestación de un orden público propio a nivel regional, erigido en los principios inspiradores de una legislación civil vasca cuya primera positivización data de 1452.

En este sentido se ha pronunciado Arriola Arana¹³, disponiendo que “*no procede aplicar las justas causas de desheredación para apartar a un tronquero único de la línea preferente*” puesto que “*los bienes troncales han de ir a parar*

¹² Sentencia del Tribunal Supremo, del 11 de marzo de 2010, Sentencia n°1721/2010, n° de recurso 827/2006, Ponente XIOL RÍOS, Juan Antonio: Fundamentos de Derecho, primero, párrafo sexto.

¹³ ARRIOLA ARANA, José María. “*La sucesión forzosa en la Ley 3/1992, de 1 de Julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco*”. En: *El Derecho Foral Vasco tras la reforma de 1992*. Bilbao. Ed.: Aranzadi, 1996, p. 269.

al mismo, ya que están destinados a él por un principio de orden público, imperativo, que se antepone a la voluntad del testador. Este no puede, por su sola voluntad, desviar los bienes del troncal familiar” dado que a su entender esto “*supone en cierto modo una sanción para toda la familia*”.

Un razonamiento como el efectuado por Arriola Arana, identificando la troncalidad con un principio de orden público, implicaría la “*existencia en el ámbito nacional de una pluralidad de órdenes públicos distintos, y por tanto, de organizaciones sociales, tablas de valores y grados de permisividad diferentes*”¹⁴; véase un orden público general y otros órdenes públicos regionales, emanados estos últimos de la fundamentación de las legislaciones forales.

A la dificultad que entraña esta cuestión, debemos añadir el problema de la territorialidad que se plantea en la troncalidad, entendiéndose que esta tiene como principal punto de conexión la situación de la finca en Tierra Llana de Bizkaia, o en Llodio y Aramayona¹⁵. Pese a que la vecindad civil vasca se instaure como la piedra angular de la LDCV, articulación de un sistema civil foral o especial propio para aquellos que tengan vecindad civil vasca; la troncalidad resulta excepcional al principio de que la vecindad civil es el criterio determinante del régimen de sucesiones¹⁶; pudiendo resultar igualmente de aplicación la institución vizcaína

¹⁴ FIGA FAURA, Luis. “El nuevo Título Preliminar del Código Civil y el derecho catalán”. *Documentación jurídica*. 1974, n°4, p.274-275.

¹⁵ GOROSTIZA VICENTE, José Miguel. “Estudio de la vigencia y valor actual de la troncalidad como limitación a la libertad de testar, en el desarrollo del Derecho Civil Vasco”. *Azpilcueta: cuadernos de derecho*. 2010, n°21, p.11.

¹⁶ Sentencia del Tribunal Supremo, del 11 de marzo de 2010, Sentencia n°1721/2010, n° de recurso 827/2006, Ponente XIOL RÍOS, Juan Antonio: Fundamentos de Derecho, tercero, párrafo segundo.

“La troncalidad operará como excepción cuando resulte aplicable el Derecho común a una sucesión por haber perdido el causante la vecindad civil vizcaína, siempre que concurren los restantes requisitos para la efectividad de los derechos y deberes derivados de la troncalidad. Por derechos y deberes debe entenderse las limitaciones impuestas por el principio de troncalidad y la facultad de exigir su efectividad por los legitimados”.

a aquellos que no detenten la vecindad civil vasca. Esto último, consecuencia del principio de territorialidad en que se instituye la troncalidad, venía reflejado en originario artículo 10.3 del Código civil, como excepción a la aplicabilidad de la ley personal del causante en las sucesiones; disponiendo que “*los vizcaínos, aunque residan en las villas, seguirán sometidos, en cuanto a los bienes que posean en la tierra llana, a la Ley 15, título XX del Fuero de Vizcaya*”¹⁷.

La cuestión fue igualmente abordada tanto por Luis Chalbaud Errazquin¹⁸ como por Lecanda y Mendieta¹⁹. En lo relativo al principio de territorialidad, el primero dispuso que la ley del Fuero “*era una ley dada por el Señorío de Vizcaya (...) aquellos (...) que no estén sujetos a las disposiciones civiles de este Fuero, por no ser vecinos de anteiglesia, están, sin embargo, sujetos a ella en materia de troncalidad*”; añadiendo el segundo que aquello implicaba el reconocimiento del estatuto real de los bienes raíces del Infanzonado “*aun cuando sus dueños sean extraños a dicha tierra*”.

Es en este estatuto real de los bienes raíces donde resulta trascendental el análisis efectuado por Vallet de Goytisoló²⁰ de la fundamentación de la troncalidad vizcaína. En efecto, entiende el autor que pese a que principio de unidad sucesoria preponderante en Derecho Internacional se incline por la ley nacional o por la del último domicilio del causante a la hora de determinar la ley que rige una sucesión; en el caso de las normas

¹⁷ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, publicado en el BOE, núm. 206, de 25 de julio de 1889.

¹⁸ CHALBAUD Y ERRAZQUIN, Luis. *La troncalidad en el fuero de Bizcaya: sucesión troncal, llamamientos en las transmisiones onerosas*. Bilbao. Ed.: Academia Vasca de Derecho, Colección Clásicos de Derecho Vasco, vol.3, 2005. Edición facsímil de la edición de Bilbao: Tipografía de Sebastián de Amorrortu, 1898, p. 56.

¹⁹ DE LECANDA Y MENDIETA, Manuel. *Memoria de las instituciones civiles que deben quedar vigentes en las Provincias Vascongadas: escritas con arreglo a lo dispuesto en el RD de 2 de febrero de 1880*. Bilbao: imprenta Provincial Iturrubide, 1890.

²⁰ VALLET DE GOYTISOLO, Juan. “La legítima en Derecho Foral de Vizcaya”. *Estudios de Deusto*. Enero-junio 1993, vol. 41/1, p. 217-218.

territoriales que protegen la conservación de los patrimonios agrarios, encontramos otros intereses en conflicto. Con ello, Vallet de Goytisolo dictamina que, al igual que ocurre en el *Code Civil* Francés de 1938, y en el *Codice Civile* Italiano de 1942; nos encontramos ante “*normas de interés nacional –o territorial o de la tierra– que, en lo preciso, deben aplicarse como excepción de la ley personal que rija la sucesión.*” Aun así, entiende que la Ley de 1992 “*debe entenderse partiendo de que es una disposición emanada de la Comunidad vasca, por lo cual sólo a los miembros de ella puede imponerse*”, pero continúa identificando el “*estatuto real, como norma en interés de la tierra*”.

La tesis de Vallet de Goytisolo suscita la misma incertidumbre que la de Arriola Arana anteriormente expuesta; puesto que, al describir el primero la troncalidad como una “*norma de interés nacional, territorial o de la tierra*”, y el segundo como un “*principio de orden público, imperativo*”; no podemos sino deducir a tenor de sus pronunciamientos que nos encontramos ante la manifestación de un orden público regional, emanado de la fundamentación de nuestra legislación foral, así como de sus tradicionales instituciones y de sus principios rectores.

Asimismo, tal y como veremos a continuación, la problemática se magnifica si contraponemos la troncalidad vizcaína con la indignidad sucesoria del Código Civil; puesto que si nos acogemos a la lectura efectuada por Vallet de Goytsolo y por Arriola Arana, nos encontraríamos en el seno del territorio nacional ante dos órdenes públicos contrapuestos, que de coincidir se deducirían incompatibles.

III. LA INDIGNIDAD SUCESORIA

En el presente apartado, vamos a proceder a análisis de una de las figuras jurídicas, excepcional al principio de intangibilidad de la legítima, que posibilita la privación de legítima a los que en principio tendrían derecho a ella: la indignidad para suceder.

No vamos a proceder al estudio de la figura de la desheredación, puesto que ello supondría redundar en vano en la materia objeto de exégesis. Las consecuencias de la confluencia en un mismo individuo de la condición de tronquero único preferente, conforme al Derecho Civil Vasco; y de persona excluida de la herencia, en virtud del Derecho Común, es la problemática que queremos abordar; siendo la figura de la indignidad suficientemente esclarecedora a tal efecto.

1. Concepto

Para comprender la figura de la indignidad sucesoria del Código Civil, debemos partir del requisito básico, cuya concurrencia en el heredero es *conditio sine qua non* para ostentar Derecho a la sucesión de otro individuo: la capacidad para suceder.

Sobre este requisito se pronuncia el Código Civil en el artículo 756, al decretar quienes son “*incapaces de suceder por causa de indignidad*”; de suerte que el individuo sobre el que recaiga aquella, carecerá de aptitud legal para ser heredero de otra; no pudiendo adquirir los bienes que le correspondiesen en virtud de esa sucesión. Es decir, el tenor literal del precepto invita a identificar la indignidad con la incapacidad; no pudiendo sino concluir que la capacidad para suceder de un determinado individuo en una concreta herencia queda supeditada, entre otras, a la no concurrencia en él de ninguna causa de indignidad²¹.

²¹ ALBADALEJO GARCÍA, Manuel. *Curso de Derecho Civil. T. V. Derecho de Sucesiones*. Madrid. Ed.: Edisofer, 2013, p. 85.

“*La tacha con la que la ley marca a las personas que han cometido determinados actos especialmente reprobables, en virtud de la que su autor queda inhabilitado para suceder al causante que lo padeció, a menos que este lo rehabilite*”.

“*El indigno, pues, no es inepto para suceder a cualquier causante, sino sólo a aquel respecto de quien es indigno*”.

Resulta revelador el pronunciamiento de Díez-Picazo y Gullón²², los cuales apuntan respecto a la figura del indigno que:

“Es indigno quien, frente al causante de una herencia a la que es llamado, ha realizado ciertos y determinados actos que merecen la censura de la ley.

Es una cuestión controvertida si la indignidad es una causa de exclusión de una sucesión o de incapacidad para suceder a una determinada persona”, si bien concluyen que: “[...] la indignidad es una causa de incapacidad para suceder de carácter relativo, o sea, en relación con una concreta sucesión”.

2. Fundamentos

La presente sección enraíza íntegramente en la problemática de nuestro estudio; puesto que para comprender la magnitud del dilema que acarrearía la confluencia en un mismo individuo de la condición de tronquero preferente y de persona indigna, resulta preceptivo un esclarecimiento previo de la fundamentación de ambas figuras. Solo así podremos dilucidar la posible solución que cabría adoptar ante tal coyuntura.

En lo relativo a la indignidad sucesoria, la generalidad de la doctrina suele atribuirle un doble fundamento subjetivo-objetivo²³: el subjetivo, que justifica la exclusión de la sucesión en base a una interpretación efectuada por la Ley de cuál sería la voluntad del testador si hubiese conocido del hecho reprobable del indigno; y el objetivo, según el cual el fundamento de la indignidad no estaría tanto en la voluntad presunta

²² DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. *Sistema de Derecho civil*. Madrid. Ed.: Tecnos, 2016.

²³ MANRESA Y NAVARRO, José María. *Comentarios al Código Civil. T. VI. Vol. I*. Madrid. Ed.: Reus, 1973, p. 80.

PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, José, *La indignidad sucesoria en el Código civil español*. Madrid. Ed.: McGraw-Hill, Monografía de ciencias jurídicas, 1997, p.25-27.

del causante sino, más bien, en la voluntad de la ley misma, que por razones éticas y morales dispone una sanción civil, véase la pérdida de la herencia, al acto reprobable del indigno frente al causante. Es en esta segunda corriente donde reverberarían las consideraciones de moral social, obligando con ello al legislador a privar de la herencia a quienes se han hecho indignos de ella, según el común sentir.

Exponente de esta tendencia podría ser entre otros Valverde²⁴, para quien:

“La indignidad es una exclusión de la sucesión pronunciada a título de pena o privación de derechos contra el heredero culpable en relación al causante de la herencia, y por tanto, tiene un doble fundamento: de una parte la suposición de que si el difunto hubiere manifestado su voluntad, lo hubiera hecho en contra del indigno, y por otra, razones de moralidad impulsan al legislador a privar de la herencia a aquellas personas que han cometido tales hechos en contra del difunto, que a la conciencia pública o social repugnaría que fuera el autor de ellos sucesor de la víctima”.

A nuestro entender, la finalidad última de la institución entronca con este último planteamiento, al establecer el Código Civil un rechazo objetivo hacia determinadas conductas reprobables. La vertiente subjetiva expuesta carecería de virtualidad práctica; puesto que al disponer el causante de la figura de la desheredación para materializar cualquier decisión que adopte, la interpretación efectuada por la Ley de cuál sería su voluntad resultaría tan excesiva como exagerada.

Con ello, la lógica jurídica nos invita a fundamentar la indignidad en una causa objetiva; una previsión normativa que se impone *ope legis* cuando se dé alguna de las circunstancias previstas en la misma; operando

²⁴ VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. *Tratado de Derecho Civil Español. T.V: Parte especial. Derecho de Sucesión Mortis Causa*. Valladolid. Ed.: Talleres Tipográficos Cuesta, 1939, p.443.

de forma automática, al margen de la decisión del causante, que solamente tiene relevancia en los casos de rehabilitación del indigno previstos en el artículo 757 del Código Civil²⁵.

Nos encontramos ante un rechazo objetivo por parte del Código Civil, enraizado en sus valores éticos y morales; una sanción civil inspirada en los principios básicos y rectores del ordenamiento jurídico.

La indignidad sucesoria se erige como una manifestación de la voluntad de la Ley, la cual extrapola sus principios inspiradores al Derecho Sucesorio, impregnando de este modo sus instituciones con valores éticos y morales merecedores de tutela.

La máxima expresión de todo ello se encuentra en Derecho Internacional Privado; y tal y como desarrollaremos en el siguiente apartado, supone la imposibilidad de aplicar causas de indignidad extranjeras que colisionen y desnaturalicen nuestras instituciones sucesorias.

IV. LA EXCEPCIÓN DE ORDEN PÚBLICO

1. Presupuesto y Concepto

El ordenamiento jurídico español, al igual que los demás sistemas jurídicos, no es ajeno a las posibles controversias que pueden suscitarse en los casos de tráfico externo, caracterizados por la presencia de uno o más

²⁵ En opinión de MANRESA es indigno aquel que teniendo capacidad para ser heredero, no puede, sin embargo, percibir la herencia por actos propios y personales, que no le hacen merecedor para suceder.

ÁNGEL LÓPEZ manifiesta que la indignidad supone una pena civil que conlleva a una pérdida de la posibilidad de retener la herencia de un cierto causante, por unas conductas del que sería sucesor que son consideradas de reprobables.

VÁZQUEZ IRUZUBIETA entiende que el que se encuentra comprendido entre las causas previstas en el artículo 756 CC no puede ser beneficiario de la persona con la que ha tenido un trato “*desleal, desconsiderado o propiamente indigno*”.

factores de extranjería; de suerte que contempla la posibilidad de que las decisiones de los jueces puedan fundamentarse en lo prescrito por normas ajenas a nuestro propio ordenamiento, incluso en materia sucesoria.

No obstante, la aplicación de las normas de un ordenamiento extranjero por el Juez, sustentada jurídicamente en el mandato contenido en las normas de conflicto multilaterales que forman parte del sistema español de Derecho Internacional Privado, no implica en ningún caso un salto a lo desconocido²⁶.

El artículo 12.3 del Código Civil viene a establecer un límite o excepción que el Juez deberá observar con carácter general; y que el legislador formula con carácter absoluto, tal y como evidencia la expresión inicial del precepto “*en ningún caso*”, y que se concreta en un resultado negativo: la no aplicación de la “*ley extranjera*” por el Juez “*cuando resulte contraria al orden público*”²⁷.

La cláusula de orden público, integrada a partir de los valores y principios fundamentales del ordenamiento jurídico español; en particular, los de rango constitucional y los recogidos en los Convenios de Derechos Humanos ratificados por España, así como los intereses públicos o generales expresados en la propia Constitución o en otras normas de rango legal; se erige como un seguro frente a las normas de conflicto, delimitando con ello las fronteras de tolerancia de nuestro sistema jurídico²⁸.

Con todo, las dificultades para el intérprete surgen al tratar de delimitar en qué consiste el orden público. La contravención de la ley material

²⁶ GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco J. *Derecho Internacional Privado. Tratados y Manuales*. Pamplona. Ed.: Aranzadi, 2014, p. 338-339.

²⁷ GONZÁLEZ CAMPOS, Julio y FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. *Artículo 12, apartado 3 del Código Civil. Comentarios al Código civil y Compilaciones forales. T. I. Vol. II*. Jaén. Ed.: Edersa, 1995, p. 898.

²⁸ GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco J. *Derecho Internacional Privado. Tratados y Manuales*. Pamplona. Ed.: Aranzadi, 2014, p. 338.

extranjera con el “orden público”, referida por el artículo 12.3 CC, constituye un concepto jurídico indeterminado; un enigma jurídico que para algunos autores resulta imposible de definir²⁹.

Sin embargo, la incógnita ligada al concepto no se limita únicamente a su indeterminación, sino que se extiende igualmente a causa de su amplio empleo por parte del legislador en cada uno de los sectores del ordenamiento jurídico; distando de ser unívoco su significado en función del sector en que nos encontremos.

Aun así, pese a la disparidad existente en el seno de nuestro ordenamiento³⁰ podemos, desde un prisma puramente normativo, definir el orden público como “*el sistema ideal de valores en el que se inspira el ordenamiento jurídico en su totalidad*”, “*el conjunto de concepciones fundamentales del Derecho que caracterizan, en un determinado momento histórico, a una comunidad estatal*”³¹.

²⁹ Auto del Tribunal Supremo, del 24 de octubre de 1979, n° 11 de 1979, Ponente DE LA VEGA BENAYAS, Carlos: *El “orden público” es una noción “... en extremo sutil, imprecisa e indeterminada” y que “escapa a toda definición”*.

³⁰ En la Constitución Española, el artículo 16, 1.º, alude al “orden público protegido por la ley” como límite del ejercicio de ciertas libertades constitucionalmente garantizadas, al igual que se hace en el artículo 21, 2, de la C. E. al referirse a una posible “alteración del orden público”. Mientras que en el artículo 149.1.29.a, se emplea otra noción muy próxima, la de “seguridad pública”.

En el sector Administrativo, el concepto se vincula con la protección de una situación social concreta, imprescindible en cualquier comunidad estatal: el orden y la paz pública. Por lo que desde una dimensión negativa se alude a la prevención y sanción de aquellos actos o conductas susceptibles de alterar el “orden público” (esclarecedor al efecto resulta el artículo 13, 1º, de la Ley Orgánica 4/1981, de los estados de alarma, excepción y sitio).

En el sector de las normas penales, como nos muestran los artículos 246 a 249 del Código penal –relativos a los “desórdenes públicos”–, son objeto de sanción aquellas conductas que atenten contra la “paz pública” o perturben el “orden público”.

³¹ GONZÁLEZ CAMPOS, Julio y FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. *Artículo 12, apartado 3 del Código Civil. Comentarios al Código civil y Compilaciones forales. T. I. Vol. II*. Jaén. Ed.: Edersa, 1995, p. 907.

La magnitud de la identificación del orden público con los valores jurídicos y concepciones fundamentales del Derecho, inspiradores de la totalidad del ordenamiento jurídico en una comunidad estatal, tiene consecuencias exorbitantes; siendo el efecto más inmediato su carácter obligatorio e inderogable para el propio ordenamiento jurídico³².

Esta caracterización conduce a una consecuencia ulterior igualmente vital: junto a la función positiva del orden público, como elemento inspirador de la totalidad del sistema; se instituye su función negativa y excluyente de impedir que tengan eficacia jurídica en la comunidad, la costumbre o los usos y aquellos actos o negocios de los particulares, realizados en el ejercicio de su autonomía privada, que sean contrarios a dichos valores jurídicos fundamentales. Y paralelamente, la de impedir que puedan integrarse en el ordenamiento estatal y, por tanto, que puedan tener eficacia jurídica, las normas, decisiones o sentencias extranjeras que sean incompatibles con los principios o valores del ordenamiento en el que han de integrarse.

2. Derecho Sucesorio

La vinculación del Derecho sucesorio con el Derecho de familia y con el régimen de la propiedad, íntimamente vinculados a las convicciones morales y sociales de los pueblos, así como al modo de pensar y de sentir de una determinada comunidad; explica la posible intervención del orden público en esta materia³³.

³² Sentencia del Tribunal Supremo, del 6 de febrero de 2014, Sentencia n°835/2013, n° de recurso 245/2012, Ponente SARAZÁ JIMENA, Rafael: Fundamentos de Derecho, tercero, ordinal 4, párrafo tercero: “*Orden público entendido básicamente como el sistema de derechos y libertades individuales garantizados en la Constitución y en los convenios internacionales de derechos humanos ratificados por España, y los valores y principios que estos encarnan*”.

³³ AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, Mariano y AGUILAR GRIEDER, Hilda. “Estudios I: Orden Público y Sucesiones”. *Boletín del Ministerio de Justicia*. 2005, n° 1984, p. 854. AGUILAR NAVARRO, Mariano. *Derecho Civil Internacional*. Madrid. Ed.: Universidad Complutense, 1960, p.447.

Con ello, la intervención en materia sucesoria se plantea básicamente en tres direcciones. En primer término, con relación a los ordenamientos jurídicos de inspiración germánica, tales como Alemania y Austria, que permiten el testamento mancomunado o la sucesión contractual. En segundo lugar, respecto a los ordenamientos anglosajones, que admiten la libertad absoluta del testador para disponer de sus bienes. Y, finalmente, y con especial agudeza, frente a los ordenamientos islámicos, que admiten el matrimonio poligámico y establecen discriminaciones en los derechos sucesorios atendiendo a la religión o al sexo de las personas.

Vamos a centrar el presente apartado en este último supuesto, puesto que el conflicto de leyes se traduce en un conflicto cultural; de suerte que la intervención del orden público recogida en el artículo 12.3 del Código Civil, manifestación de los valores proclamados por nuestro ordenamiento jurídico, va a resultar indiscutiblemente justificada en materia sucesoria.

2.1. Interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales

Tal y como avanzábamos en el apartado relativo a la indignidad sucesoria, nuestra legislación civil exterioriza a través de dicha institución, privativa de los Derechos hereditarios, un rechazo objetivo fundamentado en sus valores éticos y morales, manifestación de la voluntad de la Ley, la cual extrapola sus principios inspiradores al Derecho Sucesorio.

Con ello, nuestro sistema sucesorio y sus instituciones quedan igualmente impregnados por el sistema ideal de valores en el que se inspira el ordenamiento jurídico en su totalidad; siendo preceptivo en materia de Derecho Internacional Privado hacer uso de la cláusula de orden público para salvaguarda de los valores y principios fundamentales del Derecho Sucesorio español.

En esta línea, frente a las incapacidades relativas para suceder reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico³⁴; en el Derecho musulmán el llamado “*infidel*”, esto es, el no musulmán, goza de una incapacidad relativa para suceder, ya que según la doctrina islámica no puede heredar del musulmán. Dicha discriminación sucesoria por razón religiosa plantea el problema de su contradicción con el principio de igualdad y no discriminación proclamado en el artículo 14 de la Constitución, y de la consiguiente intervención del orden público³⁵.

Asimismo, en lo relativo a las incapacidades absolutas para suceder —es decir, aquellas que impiden heredar con carácter general, en todo caso, de cualquier persona, tanto por testamento como sin él— frente a la percepción asentada en las legislaciones modernas de que las incapacidades absolutas no existen, y de que las conceptuadas como tales son en realidad supuestos de inexistencia de heredero³⁶; en el Derecho islámico, el apóstata, es decir, el que abandona la religión islámica, tiene una incapacidad absoluta para heredar *ab intestato* (ni de musulmanes ni de no musulmanes), ya que se considera que carece de personalidad jurídica. Esa discriminación sucesoria por razón religiosa plantea igualmente, como veremos, la cuestión de la inter-

³⁴ Véase la prohibición de las disposiciones testamentarias que haga el testador durante su última enfermedad en favor del sacerdote que en ella le hubiese confesado, de los parientes del mismo dentro del cuarto grado, o de su iglesia, cabildo, comunidad o instituto (art. 752 CC); la prohibición de la disposición testamentaria del pupilo a favor de su tutor hecha antes de haberse aprobado la cuenta definitiva de este (art. 753 CC), o la prohibición de disponer el testador de su herencia a favor del Notario que autorice su testamento, o del cónyuge, parientes o afines del mismo dentro del cuarto grado, o de los testigos del testamento abierto, otorgado con o sin Notario, o de los testigos o personas ante quienes se otorguen los testamentos especiales (art. 754 CC).

³⁵ AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, Mariano y AGUILAR GRIEDER, Hilda. “Estudios II: Orden Público y Sucesiones”. *Boletín del Ministerio de Justicia*. 2005, n° 1985, p. 1126.

³⁶ SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís. “Comentarios a los artículos 744 y 745 del Código Civil”. En: *Comentario del Código Civil*. T.I. Madrid. Ed.: Ministerio de Justicia, 1991, páginas 1848 y siguientes, p. 1848.

vención del orden público, en base al principio de igualdad y no discriminación proclamado en el artículo 14 de la Constitución.

En este sentido, la jurisprudencia ha considerado la aplicación de la cláusula de orden público como el cauce más apropiado para evitar la aplicación de disposiciones islámicas sucesorias discriminatorias; ya que en este último caso están en juego principios y valores contenidos en el Título I de nuestra Constitución, relativos a los derechos y deberes fundamentales.

Resulta esclarecedora al efecto la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 28 de octubre de 2008³⁷, relativa a la sucesión de un causante marroquí. En este supuesto, las prohibiciones para suceder de la *mudawana*³⁸ supusieron un pronunciamiento acerca del alcance y fundamento de la excepción de orden público en materia sucesoria.

En la presente sentencia, la Audiencia determinó que, si bien en virtud del artículo 9.8 CC resultaba de aplicación el Derecho marroquí en tanto que ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento era aquella; la herencia quedaba sujeta al Derecho español por la vía de la excepción de orden público prevista en el art. 12.3 CC; en tanto en cuanto la *mudawana* infringía en su art. 332 el orden público español; al prever una prohibición para suceder, en virtud de la cual no hay derecho de sucesión entre un musulmán y un no musulmán, ni tampoco en caso de que la filiación paterna sea negada legalmente.

En esta línea, la Audiencia Provincial llevó a cabo un juicio abstracto de la norma marroquí, en virtud del cual la misma vulneraba el principio constitucional de igualdad, siendo con ello incompatible con el orden público. En efecto, en el Fundamento de Derecho cuarto, se afirma que aplicar el citado art. 332 “*determinaría una vulneración del artículo 14 de la*

³⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 4ª, de 28 de octubre de 2008, Sentencia n°545/2008, n° de recurso 888/2007, Ponente RÍOS ENRICH, Mireia.

³⁸ Código de Familia marroquí.

*Constitución Española, que prohíbe cualquier discriminación por razón de nacimiento, filiación y por razón de religión*³⁹.

Ante tal disyuntiva, el Tribunal recurrió a la *lex fori* como ordenamiento de sustitución de la normativa extranjera descartada por la vía del correctivo del art. 12.3 CC, resultando con ello de aplicación el *Codi de Successions*, véase la normativa Catalana⁴⁰.

La misma línea es seguida por la doctrina, resultando de interés los pronunciamientos efectuados por Andrea Bonomi y Patrick Wautelet, los cuales sostienen que esta excepción del orden público es igualmente aplicable al caso de discriminación entre los hijos por razón de filiación⁴¹.

En un sentido similar, Gianluca Contaldi y Cristina Grieco se refieren a la discriminación sucesoria de los hijos extramatrimoniales como un supuesto contrario al orden público. Estos autores recuerdan la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁴², contraria a la discrimi-

³⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 4ª, de 28 de octubre de 2008, Sentencia nº545/2008, nº de recurso 888/2007, Ponente RÍOS ENRICH, Mireia, Fundamento de Derecho cuarto: “*En definitiva, la aplicación del artículo 332, Título III, de la legislación marroquí sobre herencias, es claro en cuanto prohíbe derecho alguno a la herencia entre un musulmán y un no musulmán y en el caso de un hijo habido fuera del matrimonio (...) vulnera el artículo 14 de la Constitución Española, por lo que debemos aplicar la regla del orden público prevista en el artículo 12.3 del Código Civil que nos permite no aplicar la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público por colisionar con los principios básicos del ordenamiento jurídico español*”.

⁴⁰ CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. *El Reglamento sucesorio europeo 650/2012, de 4 de julio de 2012. Análisis crítico*. Madrid. Ed.: Comares, 2015: propone dos alternativas: 1) la aplicación sucesiva de los demás criterios de los artículos 21 y siguientes del RES. 2) la aplicación de la ley del foro.

BUGUES GONZÁLEZ, José Luis y PALAO MORENO, Guillermo. *Sucesiones internacionales. Comentarios al Reglamento (UE) 650/2012*. Valencia. Ed.: Tirant lo Blanch, 2015: “*A la apreciación del orden público internacional se le ha asignado como efectos: el negativo, la exclusión del Derecho extranjero convocado, y el positivo, la aplicación, en su lugar, del Derecho del foro*”.

⁴¹ BONOMI, Andrea y WAUTELET, Patrick. *El derecho europeo de sucesiones. Comentario al Reglamento 650/2012, de 4 de julio de 2012*. Pamplona. Ed.: Aranzadi, 2015.

⁴² Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 7 de febrero de 2013, ASUNTO Fabris v. Francia nº 16574/08 en la Página Web del Tribunal Europeo de De-

nación en el ámbito sucesorio de los hijos no matrimoniales; lo que les lleva a considerar que una norma que no atribuyese iguales derechos sucesorios a los hijos matrimoniales que a los extramatrimoniales contravendría el orden público interno de los Estados miembros, con cita expresa de los países de tradición musulmana, que solo reconocen la filiación legítima⁴³.

Para cerrar el presente apartado relativo a la intervención del orden público en materia sucesoria internacional, resulta preceptivo acudir a la resolución de la Dirección General de Registros y Notariado (en adelante DGRN), de 20 de julio de 2016, referida a la adjudicación de una herencia realizada en aplicación del artículo 907 del Código Civil Iraní, por el cual el hijo varón del causante recibe el doble que la hija. La calificación del registrador fue confirmada por la DGRN, dictaminando el carácter contrario al orden público interno de la ley iraní, al establecer aquellas discriminaciones por razón de sexo en la sucesión intestada⁴⁴.

Si bien resulta evidente que la contravención por parte de normas sucesorias extranjeras en materia sucesoria posibilita la aplicación de la cláusula de orden público para salvaguarda de los principios inspiradores

rechos Humanos, <http://hudoc.echr.coe.int> (última consulta 10 de mayo de 2017); así como Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo, de 1 de febrero de 2000, ASUNTO Mazurek v. Francia n° 34406/97 en la Página Web del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, <http://hudoc.echr.coe.int> (última consulta 10 de mayo de 2017): el Estado francés, protagonista de estos dos casos, no modificó su ley equiparando la filiación matrimonial con la no matrimonial hasta 2001.

⁴³ CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis; DAVÌ, Angelo y MANSEL, Heinz-Peter. *The EU Succession Regulation. A commentary*. Cambridge (UK). Ed: Cambridge University Press, 2016.

⁴⁴ Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado de 20 de julio de 2016, Fundamento de Derecho cuarto: “*La aplicación en España de la norma extranjera (...) incompatible con principios fundamentales o ideas eje que fundamentan el ordenamiento jurídico español como el principio de no discriminación (...) estando obligadas las autoridades españolas a garantizar el respeto a los principios indicados al valorar los resultados de la aplicación a que llama la norma de conflicto, por lo que no es posible atribuir efecto jurídico en España a una norma discriminatoria ni en la esfera judicial ni en la extrajudicial. (...) Constituye, por tanto, manifestación del orden público internacional del foro la interdicción de una situación discriminatoria como la planteada teniendo en cuenta además la especial vinculación del supuesto con el ordenamiento jurídico español*”.

de nuestro ordenamiento jurídico; la cuestión no resulta tan evidente cuando el conflicto se origina a nivel interregional.

La indignidad sucesoria, en su condición de institución integrante de nuestro ordenamiento jurídico, se erige como una manifestación de los valores éticos y morales de nuestro sistema; lo que se traduce a nivel inter-estatal en la imposibilidad de aplicar causas de indignidad extranjeras que colisionen con nuestros valores morales y sociales y la desnaturalicen.

No obstante, debemos plantearnos la cuestión a nivel interno: los mismos valores en los que se instituye la indignidad sucesoria, que justificaban la intervención del orden público a la hora de aplicar una norma extranjera; ahora chocan con los principios en los que se fundamenta la troncalidad vizcaína.

Debemos por tanto determinar si la excepción de orden público tiene virtualidad práctica en los conflictos interregionales.

V. EXCEPCIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN DERECHO INTERREGIONAL

Con todo lo expuesto hasta el momento, la problemática que suscita la contraposición de los principios inspiradores del Derecho sucesorio común con la concepción vasca de la propiedad nos invita a cuestionarnos si, en un mismo Estado, con una pluralidad de ordenamientos sobre una base territorial, cabe o no el planteamiento de que la norma vigente en uno de los territorios resulte inaplicable en otro por considerarla contraria al orden público de aquel.

1. Antecedentes legislativos

En el Código Civil de 1889⁴⁵, el artículo 14 disponía que:

⁴⁵ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, publicado en el BOE, núm.206, de 25 de julio de 1889.

“Lo establecido en los artículos 9, 10 y 11, respecto a las personas, los actos y los bienes de los españoles en el extranjero y de los extranjeros en España, es aplicable a las personas, actos y bienes de los españoles en territorios o provincias de diferente legislación civil”.

Entre dichas normas, el artículo 11 párrafo último contenía la excepción de orden público, estableciendo:

“No obstante lo dispuesto en este artículo y en el anterior, las leyes prohibitivas concernientes a las personas, sus actos y los bienes, y las que tiene por objeto el orden público y las buenas costumbres, no quedarán sin efecto por leyes o sentencias dictadas ni por disposiciones o convenciones acordadas en país extranjero”.

A tenor de esta redacción primitiva, se planteaba la duda en torno a si esta excepción de orden público podía ser invocada en los conflictos interregionales.

En efecto, las regiones forales no han tenido producción propia en materia civil tradicionalmente –exceptuando el breve paréntesis republicano– y con la promulgación de las Compilaciones por el Estado, normas privativas para una región pero con fuente estatal; resultaba difícilmente concebible la excepción de orden público a nivel interregional, puesto que ello implicaría admitir la exclusión de una norma a otra aun habiendo emanado ambas de la misma autoridad.

2. Interpretaciones doctrinales

Siguiendo este razonamiento, la interpretación doctrinal más generalizada se ha mostrado tradicionalmente contraria a considerar la admisión de la excepción de orden público a nivel interregional. Así, Trias de Bes⁴⁶ decía que existe entre todas las legislaciones civiles regionales espa-

⁴⁶ TRIAS DE BES, Jose María. *Conception du Droit privé d'après la doctrine et la pratique en Espagne. Recueil des Cours. V. 31.* París. Ed.: Hachette, 1930, p. 663.

ñolas un mínimo de equivalencia jurídica, que permite aplicar la ley regional sin herir el orden público del territorio.

En la misma línea se posicionan tanto Lasala Llanas, para quién “*no cabe oponer al Derecho Foral la excepción de orden público*”⁴⁷; como Miaja de la Muela, el cual dispone que “*por profunda que sea la discrepancia de unas legislaciones forales con otras o con la común, nunca se puede llegar a este grado de incompatibilidad susceptible de hacer entrar en juego la excepción de orden público*”⁴⁸.

De igual manera, Celaya Ibarra⁴⁹ entiende que el orden público no debe existir en el Derecho interregional, llegando incluso a afirmar que lo que ocurre es que los juristas formados en el sistema del Código Civil son a veces reacios a asimilar las instituciones forales, motivo por el cual se busca el juego de la excepción.

Por último, Alegre González⁵⁰, refiriéndose al proyecto de reforma del Título Preliminar del Código Civil, razona que no puede plantearse la posibilidad de la actuación de la excepción de orden público; puesto que para ello sería necesario que las diversas regiones españolas tuvieran autonomía legislativa y elaborasen leyes en contradicción con sus preceptos tradicionales; así como que los diversos derechos regionales tuvieran fundamentos totalmente distintos entre sí, no siendo este el caso de España.

Por tanto, parecen evidentes las reticencias por parte de la doctrina a la hora de considerar como factible la intervención del orden público a

⁴⁷ LASALA LLANAS, Manuel de. *Sistema español de derecho civil internacional e interregional*. Madrid. Ed.: Revista de Derecho Privado, 1933, pp.43-45.

⁴⁸ MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. *Reflexiones acerca de la elaboración de un nuevo sistema español de Derecho internacional Privado e interregional Estudios de Derecho público y privado*. Valladolid. Ed.: Universidad de Valladolid, 1966, p. 638.

⁴⁹ CELAYA IBARRA, Adrián. *Vizcaya y su Fuero civil*. Pamplona. Ed.: Aranzadi, 1965, pp. 65-68.

⁵⁰ ALEGRE GONZÁLEZ, Juan. *La excepción de orden público en derecho interregional privado español*. Madrid. Ed.: Revista de derecho privado, 1969, pp. 266-268.

nivel interregional. Si bien resulta verosímil la divergencia entre las distintas instituciones jurídicas emanadas de las diversas legislaciones forales; las disimilitudes, originadas por el sistema plurilegislativo español, no pueden presentar en ningún caso, según la doctrina, una magnitud tal que justifique la intervención de la cláusula de orden público; en tanto en cuanto todas las legislaciones forales son connacionales y emanan de una tradición jurídica común.

3. Interpretaciones jurisprudenciales

Con todo lo enunciado, podría parecer que la cuestión no plantea problemática, al entender la doctrina que la excepción de orden público carece de virtualidad práctica en los conflictos interregionales, por presentar las distintas legislaciones integrantes del sistema legislativo español un sustrato jurídico común. No obstante, si efectuamos un estudio desde el prisma jurisprudencial, comprenderemos que la disyuntiva dista de estar resuelta.

Para subrayar la trascendencia de la cuestión, traemos a colación la sentencia de 16 de octubre de 1906⁵¹; sentencia que, aun siendo anacrónica, resulta de gran interés por el pronunciamiento del Tribunal. En efecto, se trataba del caso de un navarro que tuvo una hija extramatrimonial que además vino disfrutando del status de hija natural. En este orden, tanto la Audiencia de Madrid como el Tribunal Supremo, entendieron que por ser navarro el padre, resultaba de aplicación el Derecho Navarro, véase las leyes romanas de la Partida.

No obstante, el Tribunal Supremo aplicó finalmente el artículo 129 del antiguo Código Civil, en relación con el 119, acogiéndose al razonamiento que sigue:

⁵¹ Sentencias del Tribunal Supremo de 17 y 18 de octubre de 1907. *Diccionario de la Administración Española* de MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo. Apéndice 1907, pp. 611-612.

“Porque dado el anacrónico concepto de hijo natural consignado en las leyes romanas, tanto más anacrónico cuanto es abiertamente contrario al sentido y al espíritu del derecho canónico, al de la legislación común y al de las ideas reinantes en las costumbre sociales”.

Al manifestarse en este sentido el Alto Tribunal, podríamos llegar a identificar la exclusión efectuada con una actuación de la excepción de orden público en el Derecho Interregional; al producirse la exclusión de la norma foral, aplicable en principio, por ser absolutamente contraria “*al espíritu de la legislación común y al de las ideas reinantes en las costumbres sociales*”; e interpretar el Tribunal que la concepción de hijos naturales contenida en las leyes romanas como la Partida estaba completamente “*destrada de las costumbres y de las modernas legislaciones*”, siendo por ello su mantenimiento “*insostenible*”.

Según el Tribunal Supremo, el fundamento de la solución aportada al efecto, consistente en la aplicación del Código Civil, “*no está en la debida o indebida aplicación de la legislación foral de Navarra, sino en la necesidad de suplir su deficiencia respecto de la cuestión debatida*”.

Tal y como anunciábamos, el pronunciamiento aportado, pese a datar de hace más de un siglo, resulta trascendental para abordar la problemática que incardina nuestro trabajo. En la situación presentada, el Alto Tribunal entiende que, pese a resultar aplicable la norma foral, la aplicación de aquella debe excluirse por contravenir “*el espíritu de la legislación común y de las ideas reinantes en las costumbres sociales*”; optando por la aplicación del Derecho Civil, una solución muy próxima a la que supondría emplear la excepción de orden público, véase “*la exclusión del Derecho extranjero convocado, (...), la aplicación, en su lugar, del Derecho del foro*”⁵². Aun así, al respecto se ha pronunciado Borrás Rodríguez, dictaminando que dicha

⁵² BUIGUES GONZÁLEZ, José Luis y PALAO MORENO, Guillermo. *Sucesiones internacionales. Comentarios al Reglamento (UE) 650/2012*. Valencia. Ed.: Tirant lo Blanch, 2015.

afirmación sería errónea, porque “*todos los derecho civiles vigentes en España son Derecho del foro*”⁵³.

Con todo, cabría plantear la posibilidad de extrapolar el presente planteamiento a la disyuntiva objeto exégesis; es decir, si el Tribunal, ante la convergencia en mismo individuo de la condición de tronquero único preferente conforme al Derecho Civil Vasco, y de persona excluida de la herencia conforme al Derecho Común; podría recurrir al mismo razonamiento, excluyendo la aplicación de la institución jurídica del Derecho Civil de Vizcaya por ser contraria “*al espíritu de la legislación común y de las ideas reinantes en las costumbres sociales*”, y mostrarse “*deficiente respecto de la cuestión debatida*”.

Ello implicaría únicamente efectuar un paralelismo entre ambas tesis; sosteniendo que, al igual que dictaminó el Tribunal que la concepción de hijos naturales contenida en la ley Foral era “*anacrónica*”, y por consiguiente su mantenimiento “*insostenible*”; la troncalidad, pese a su arraigo, lo es igualmente cuando confluye junto con las causas de indignidad del Código Civil, al ser estas reflejo de las consideraciones éticas y morales de la sociedad, así como del común sentir⁵⁴.

No obstante, la doctrina continúa sin identificar el presente como un caso en que el Tribunal hubiere empleado la excepción de orden público. Puig Ferriol⁵⁵ entiende que la aplicación del Código Civil se hace, tal y como anuncia la sentencia, “*como legislación supletoria de Navarra*”, y “*no habiendo, como no hay, en el Derecho particular de Navarra, nada que se oponga a tal extensión*”; por lo que lo que a su parecer el Tribunal Supremo no aplica la excepción de orden público; entendiendo que para ello hubiera

⁵³ BORRÁS RODRÍGUEZ, Alegría. *Calificación, reenvío y orden público en el derecho interregional español*. Barcelona. Ed.: Bellaterra, 1984, p. 81.

⁵⁴ VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. *Tratado de Derecho Civil Español. T.V: Parte especial. Derecho de Sucesión Mortis Causa*. Valladolid. Ed.: Talleres Tipográficos Cuesta, 1939, p. 443.

⁵⁵ PUIG FERRIOL, Luis y ROCA i TRIAS, Encarna. *Fundamentos del Derecho Civil de Cataluña. T. I*. Barcelona. Ed.: Bosch, 1979, p. 327.

tenido que declarar aplicable la norma romana y después dictaminar su inaplicabilidad por razón de la excepción de orden público.

Con todo ello, la cuestión dista de estar clara. Lo que resulta evidente es la inaplicación por parte del Tribunal de la norma foral que resultaría aplicable, amparándose en la protección del espíritu de la legislación común; técnica más que identificable, a nuestro entender, con la aplicación de la excepción del orden público.

Nuestras dudas al respecto se ven alimentadas si perseveramos en el análisis jurisprudencial de la época. A tal efecto, si traemos a colación la sentencia de 26 de junio de 1907⁵⁶, encontramos otra resolución problemática, en la que tampoco podemos afirmar tajantemente que no estemos ante un supuesto de actuación de la excepción de orden público.

En el presente supuesto, fallecido el padre, la madre de una menor entrega fincas de esta en pago de deudas, pese a la prohibición expresa del derecho aragonés derivada del *privilegium minorum*, ley aplicable a la controversia en cuestión. Con ello, la menor entabla años después de la mayoría de edad una acción, amparándose a tal efecto en la imprescriptibilidad prevista para aquella en el Derecho Aragonés.

Aun así, pese a resultar de aplicación dicha norma regional, el Tribunal Supremo aplica para el caso el plazo de prescripción previsto en el Código Civil, amparándose en el hecho de que la observancia única del *privilegio minorum* no puede significar que en cualquier tiempo puedan alegarse derechos perjudicados de algún menor; puesto que ello equivaldría a la inseguridad perpetua de la propiedad. Por tanto, nos encontramos ante una controversia del mismo calado que la evidenciada a tenor de la sentencia antes enunciada; puesto que el Tribunal opta por aplicar la legislación común en detrimento de la legislación foral que resultaría apli-

⁵⁶ Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre 1908. *Diccionario de la Administración Española* de MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo. Apéndice 1908, pp. 529-530.

able; razonando su decisión en la necesaria protección que requiere la concepción fundamental de la propiedad, y aduciendo que la aplicación de la normativa aragonesa desproveería dicha institución de la seguridad en la que se cimienta. Con ello, la fundamentación de la inaplicación de la normativa aragonesa, podría identificarse igualmente con la aplicación de la excepción de orden público.

Por último y para terminar con este aporte jurisprudencial, conviene enunciar la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1919⁵⁷, por sus similitudes con la problemática que sustenta nuestro estudio. En la sentencia de referencia, el Alto Tribunal no admite la preferencia del cónyuge sobre los colaterales en la sucesión intestada, pese a estar previsto así en el Derecho de Vizcaya; aplicando en su lugar las disposiciones del Código Civil.

Algunos autores, como Celaya Ibarra y Alegre González⁵⁸, sostienen que la aplicación del Código Civil efectuada por el Tribunal Supremo en este caso, se realiza en virtud de la excepción de orden público; y para sostener tal posicionamiento acuden a uno de los Considerandos de la sentencia, el cual establece que los principios del Derecho Foral y del Código Civil son “*conocidamente incompatibles*”, de suerte que el Alto Tribunal acaba “*discurriendo sobre el particular con mira al interés social y de orden público*”. En efecto, entienden ambos autores que tal preferencia del cónyuge se estima contraria al derecho natural; por lo que en realidad el Tribunal está formulando una excepción al orden público identificable con el concepto específico de Derecho internacional privado⁵⁹.

⁵⁷ Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de abril 1920. *Diccionario de la Administración Española* de MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo. Apéndice 1920, p. 371.

⁵⁸ CELAYA IBARRA, Adrián. *Vizcaya y su Fuero civil*. Pamplona. Ed.: Aranzadi, 1965, pp. 65-68. ALEGRE GONZÁLEZ, Juan. *La excepción de orden público en derecho interregional privado español*. Madrid. Ed.: Revista de derecho privado, 1969, pp. 266-268.

⁵⁹ GRAVESON, Ronald. *Problems of Private international law in non-unified legal system*. V. 141. Boston (USA). Ed: Brill, 1974, p. 219; Matiza el autor que en conflictos internos

Habida cuenta de todos los pronunciamientos aportados, y pese a que los autores hayan venido tradicionalmente contemplando la excepción de orden público desde un prisma exclusivamente internacionalista ceñido a los supuestos del tráfico jurídico externo; la doctrina no se ha mostrado ajena a la posibilidad de que opere asimismo en el denominado Derecho interlocal, interterritorial o interregional.

No obstante, existen argumentos contrarios a la extensión del correctivo del orden público en una vertiente *ad intra*. El primero, y más evidente, radicaría en la naturaleza misma de los ordenamientos que cohabitan en el territorio español, inherente tanto a las legislaciones forales como a la legislación contenida en el Código Civil; esto es, su carácter connacional⁶⁰.

Con ello, y tal y como analizaremos en el siguiente apartado, resulta primordial abordar la cuestión partiendo de la regulación contenida en el Código Civil en su artículo 16.1.2. En esta línea, pese a las discrepancias doctrinales y jurisprudenciales en lo relativo a la aplicación de la excepción de orden público a nivel interregional expuestas; el Código dispone expresamente que los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional se resolverán según las normas del Derecho internacional privado contenidas en el capítulo IV del nuevo Título Preliminar del Código; exceptuando las referentes a la calificación, el reenvío y el orden público. A continuación centraremos nuestra actividad exegética en dicho precepto, intentando conciliar su contenido e interpretación con la controversia suscitada por los pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales enunciados.

como el presente se concilian los posibles órdenes públicos convergentes mediante el empleo de una terminología menos invasiva, como lo es el interés estatal.

⁶⁰ CALVO CARAVACA, Luis Alfonso. “La Doctrina del Interés Nacional y su ámbito espacial de aplicación”. *Anuario de Derecho civil*. 1980, V.34, n°1, pp. 85-108.

4. El artículo 16.1.2º del Código Civil

En contraposición a las dudas que nos suscitaba la redacción primitiva del Código Civil de 1889 en sus artículos 11 y 14, abordada en el apartado referido a los antecedentes legislativos en la materia, y a tenor de la cual se generaba incertidumbre acerca de si la excepción de orden público tenía cabida en los conflictos interregionales; la redacción actual del artículo 16.1 y 16.1.2º respectivamente se muestra contundente al respecto, disponiendo su tenor literal lo que sigue:

“Los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional se resolverán según las normas contenidas en el capítulo IV con las siguientes particularidades:

No será aplicable lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 12 sobre calificación, remisión y orden público”.

En este orden, frente al límite de carácter absoluto contenido en el artículo 12.3, evidenciado por la expresión inicial del precepto “*en ningún caso*”, y que el Juez debía observar con carácter general a la hora de aplicar la “*ley extranjera*”⁶¹; los conflictos de leyes a nivel interregional quedan liberados de la eventual aplicación de la excepción de orden público.

La demarcación de las fronteras de tolerancia de nuestro sistema jurídico, encauzada a través de la cláusula de orden público, parece con ello dejar de tener virtualidad práctica en la vertiente *ad intra* del sistema, al no resultar de aplicación la limitación contenida en el artículo 12.3 del Código Civil, según la cual: “*En ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público*”.

⁶¹ GONZÁLEZ CAMPOS, Julio y FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. *Artículo 12, apartado 3 del Código Civil. Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*. T. I. Vol. II. Jaén. Ed.: Edersa, 1995, p. 898.

No obstante, el fundamento de la inaplicación de la cláusula de orden público en los conflictos interregionales no ha sido objeto de una interpretación unívoca por parte de la Doctrina, tal y como veremos a continuación.

En este orden, resulta esclarecedora la lectura efectuada por Lluís Figa Faura⁶², quien ha destacado la posibilidad desglosar la exclusión de la excepción de orden público contenida en el artículo 16.1 del Código Civil en dos sentidos.

La primera interpretación del precepto, y más patente, partiría de la base de que no puede hablarse más que de un único orden público en el territorio nacional. No obstante, matiza el autor que dicho planteamiento colisiona con la dificultad que entraña el sistema plurilegislativo español; caracterizado por las pronunciadas diferencias existentes, en cuanto a su contenido, entre las normas imperativas de las múltiples legislaciones forales.

La segunda exégesis del artículo 16.1 requeriría partir de la “*existencia en el ámbito nacional de una pluralidad de órdenes públicos distintos, y por tanto, de organizaciones sociales, tablas de valores y grados de permisividad diferentes*”; los cuales “*pueden y deben coexistir pacíficamente dentro de un orden menos pormenorizado, menos exigente pero más general, común a todas las comunidades nacionales*”. De dicho planteamiento resultaría la distinción de varios órdenes públicos: un orden público general y otros órdenes públicos regionales, emanados estos últimos de la fundamentación de las legislaciones forales, en tanto en cuanto aquellas son el eco de “*realidades sociales profundas y origen y causa de consecuencias económicas y sociales perfectamente visibles*”. Con ello, resultaría “*preciso prescindir de vagas referencias a un orden público unitario y emprender el estudio y la formulación de los varios órdenes regionales y del orden, más general, que los preside y los protege*”.

⁶² FIGA FAURA, Luis. “El nuevo Título Preliminar del Código Civil y el derecho catalán”. *Documentación jurídica*. 1974, n° 4, pp. 274-275.

Esta segunda interpretación ha sido objeto de la crítica de algunos autores. En efecto, Casanovas⁶³ manifiesta que la lectura efectuada por Figa Faura del orden público no es adecuada; puesto que la declaración de inaplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 12.3 del Código Civil en el orden interregional debe analizarse desde el especial sentido que la expresión orden público tiene en dicho precepto; esto es, abstrayéndose, a diferencia de la segunda interpretación de Figa Faura, de la tentación de esbozar un concepto general de orden público en base a otras disposiciones de nuestra legislación. Este posicionamiento es sustentado por Borrás Rodríguez⁶⁴, añadiendo que el reconocimiento de las particularidades y principios propios de las legislaciones forales no implica necesariamente que en ellas haya un orden público distinto, *“pues ello produciría un peligroso acercamiento a aquellos autores que entienden que el orden público debe actuar cuando se deba tener en cuenta la absoluta imperatividad de un orden jurídico superior, partiendo de la supraordinación de los ordenamientos”*.

En esta línea, y para evitar una interpretación como la expuesta, Bercovitz⁶⁵ entiende que la remisión a las normas de Derecho internacional privado contenida en el artículo 16.1 del Código Civil no ha de entenderse de manera rígida, sino de un modo matizada próximo a una aplicación analógica, de suerte que *“sólo una interpretación elástica de esa referencia al capítulo IV del Título Preliminar permite evitar resultados no queridos por el legislador, cuando no absurdos, inútiles o contrarios a la naturaleza de las instituciones”*. El mismo planteamiento es seguido por Delgado Eche-

⁶³ CASANOVAS Y LA ROSA, Oriol. “Comentario al artículo 16.1 del Código Civil”. En: *Comentarios a las reformas del Código Civil*. Madrid. Ed.: Tecnos, 1977, p. 744.

⁶⁴ BORRÁS RODRÍGUEZ, Alegría. *Calificación, reenvío y orden público en el derecho interregional español*. Barcelona. Ed.: Bellaterra, 1984, p. 86.

⁶⁵ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo. “Comentario al artículo 16.1 del Código Civil”. En: *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales. T. I*. Madrid. Ed.: Edersa, 1970, p. 521.

varría⁶⁶, quien entiende que una interpretación rígida de la norma del artículo 16.1.2º “obligaría a probar en juicio el contenido y vigencia de los Derechos civiles territoriales como si fueran Derecho extranjero en España”, situación cuanto menos inverosímil.

Con todo, y pese a las dispares interpretaciones del artículo 16.1 del Código Civil, la exclusión de la excepción de orden público en los conflictos internos en España es alabada en general por la doctrina. En efecto, estando integrado el orden público por los “*principios jurídicos públicos y privados, políticos, económicos, morales e incluso religiosos necesarios para la conservación del orden social en un pueblo y en una época determinada*”⁶⁷; resulta difícilmente concebible una coyuntura en el plano del Derecho interregional que requiera la inaplicación, instrumentalizada a través de la excepción de orden público, de las normas dictadas por la autoridad legislativa de una región en uso de sus competencias.

Asimismo, la inverosimilitud que acarrearía la aplicación de la excepción de orden público entre legislaciones connacionales queda reverenciada en el Auto del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 1979, ya mencionado en el apartado 2 de nuestro estudio, referido a la excepción de orden público. En este orden, tras evidenciar en lo relativo a la excepción de orden público que nos encontramos ante una “*noción, en extremo sutil, imprecisa e indeterminada, escapa a toda definición por su contenido móvil, flexible y fluctuante*”; añade el Auto que “*por integrar la Constitución la cúspide del orden jurídico, en el cual se subsume el orden público*”, debemos remitirnos a ella para decidir acerca de la aplicación o no de una norma extranjera, recurriendo en su caso a la excepción de orden público.

⁶⁶ DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús. “Comentario al artículo 16 del Código Civil”. En: *Comentarios al Código civil. T.I. Título Preliminar*. Barcelona. Ed.: Bosch, 2000, pp. 419-436.

⁶⁷ Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 1966, Ref. Aranzadi, nº 1684 del año 1966.

De igual manera, al disponer el Tribunal que del “orden público podría darse una noción *hic et nunc*, aquí y ahora, de su sentido y alcance, siempre provisional, porque, distinto en el pasado, puede ser otro su sentido en el futuro o en otra circunstancia; (...) por ello es noción sujeta a variación y cambio, del mismo modo que varía las leyes, las costumbres y la misma moral social o ética colectiva”; las dudas que nos planteaban las sentencias de principios del siglo XX carecerían de virtualidad práctica en la actualidad, al entenderse que el sentido y alcance del orden público ha mutado desde entonces, más aun teniendo en cuenta la vigencia de la Constitución desde 1978, la cual subsume el orden público nacional contemporáneo⁶⁸.

Este pronunciamiento resulta capital para denegar la aplicación de la excepción de orden público en los conflictos interregionales: si los principios básicos del ordenamiento español actual son únicos y los encarna la Constitución en su condición de cúspide de nuestra legislación; no tendría cabida un razonamiento a *sensu contrario* que justifique la coexistencia de tantos órdenes públicos como legislaciones forales presenciemos.

La consideración de un único orden público, representado por la Constitución, entronca con la concepción consolidada de los intereses tutelados

⁶⁸ IRIARTE ÁNGEL, José Luis. “Conflictos de Leyes internos: Notas fundamentales de la situación actual”. *Academia Vasca de Derecho. Boletín JADO*. 2009, Año 7, n° 18, p. 58: “El principio general de que las mismas normas que sirven para regular los conflictos internacionales tienen aplicación para regular los conflictos internos (...) consagrado en el artículo 16.1 del Código Civil (...) es más fruto de una tradición arraigada en nuestro sistema, que de una reflexión jurídica en la que se hayan considerado las necesidades reales y los condicionantes actuales (...) el Tribunal Supremo en diversas sentencias del Siglo XIX (...) anteriores a la promulgación del Código Civil, tendió a aplicar a los conflictos internos las mismas reglas jurisprudenciales que aplicaba a los conflictos internacionales. Esta jurisprudencia inspiró el artículo 14 del primitivo Título Preliminar del Código Civil, el cual extendía las reglas de los artículos 9, 10 y 11, en la redacción entonces vigente, a los conflictos internos. Todos estos antecedentes propiciaron que en la reforma de 31 de mayo de 1974 se llegase a la actual redacción del artículo 16.1. Por lo tanto, este precepto consagra en el Derecho Positivo, una regla cuyo origen hay que buscarlo en un momento histórico en el que los condicionantes jurídicos y económicos eran muy distintos a los actuales (...) a mediados del Siglo XIX, las relaciones de tráfico externo de naturaleza internacional eran en España de una entidad muy modesta e, igualmente, el sistema normativo de Derecho Internacional Privado se encontraba muy poco desarrollado”.

por la aplicación de la cláusula de excepción de orden público. En efecto, si concebimos dicho límite como el mecanismo para la salvaguarda de los valores y principios fundamentales del ordenamiento jurídico español; en particular, los de rango constitucional y los recogidos en los Convenios de Derechos Humanos ratificados por España, así como los intereses públicos o generales expresados en la propia Constitución o en otras normas de rango legal; carecería de lógica jurídica la aplicación de la excepción de orden público a nivel interregional, al entenderse que todas las legislaciones forales presentan un sustrato jurídico común fundado en unos valores y principios compartidos, encarnados por nuestra Carta Magna.

Aun así, un posicionamiento tal no parece haberse planteado atendiendo a la problemática que incardina nuestro trabajo; puesto que, pese a que resulta ineludible que existe entre todas las legislaciones civiles regionales españolas un mínimo de equivalencia jurídica, que permite aplicar la ley regional sin herir el orden público del territorio⁶⁹; la concurrencia en un mismo individuo de la condición de tronquero único preferente, conforme al Derecho Civil Vasco; y de persona excluida de una determinada herencia, en virtud del Derecho Común; implicaría contraponer los principios inspiradores de ambos sistemas; la función social y el principio de solidaridad, por medio conservación de los bienes raíces en la familia, como ejes de la concepción vasca de la propiedad; frente a los principios básicos y rectores del Código Civil, que por razones éticas y morales impone una sanción civil al indigno, que ha realizado ciertos y determinados actos que merecen la censura de la ley, según consideraciones de moral social y el común sentir⁷⁰.

⁶⁹ TRIAS DE BES, Jose María. *Conception du Droit privé d'après la doctrine et la pratique en Espagne. Recueil des Cours*. V. 31. París. Ed: Hachette, 1930, p. 663.

⁷⁰ HERNÁNDEZ IBÁÑEZ, Carmen. "La Causa Séptima de Indignidad Sucesoria: Una medida de protección jurídica para personas discapacitadas". *Revista de Derecho UNED*. 2006, n° 1, p. 175.

En efecto, ante dicha problemática, el razonamiento del Tribunal Supremo en su célebre Auto de 1979 decaería, puesto que, si bien resulta manifiesto que las legislaciones civiles integrantes del sistema plurilegislativo español quedan subsumidas por un único orden público, simbolizado por la Constitución; resulta igualmente irrefutable que en la presente disyuntiva nos encontramos ante dos instituciones enfrentadas, erigidas en los principios inspiradores de dos legislaciones civiles, lo cual se identifica con la contraposición de dos órdenes públicos. Una situación que, por ahora, resulta de compleja aprehensión jurídica.

VI. CONCLUSIONES

Frente a la falta de aquiescencia acerca de la naturaleza de la heterogeneidad normativa existente en el territorio nacional, nuestro análisis no nos permite sino resolver, en atención a la problemática que incardina nuestro estudio, que las distintas instituciones emanadas de las múltiples costumbres forales de las que se compone la realidad legislativa en España, reflejan la existencia en el ámbito nacional de una pluralidad de órdenes públicos regionales. Si bien resulta evidente que la Constitución en su condición de cúspide del orden jurídico subsume el orden público, esto último no implica necesariamente que los principios básicos de las múltiples legislaciones forales sean únicos; sino más bien que nos encontramos ante varios órdenes regionales y un orden más general que los preside y los protege, siendo ello expresión de la riqueza cultural que caracteriza el ordenamiento jurídico español.

No obstante, a pesar de que dicha coyuntura haya sido interpretada tradicionalmente por la doctrina desde su vertiente positiva, orientada al acercamiento de los ordenamientos existentes a los principios constitucionales por entenderse que entre todas las legislaciones civiles regionales españolas existe un mínimo de equivalencia jurídica; las incompatibi-

lidades evidenciadas entre la condición de tronquero único preferente conforme al Derecho Civil Vasco, y la de persona excluida de una determinada herencia en virtud del Derecho Común, ponen de manifiesto las carencias de dicho planteamiento.

Junto a los aspectos positivos que suscitan tanto la diversidad legislativa en España como la pluralidad de órdenes públicos regionales, se instala la confrontación entre los principios inspiradores del Derecho Sucesorio Común y la concepción vasca de la propiedad; un dilema sin aparente solución jurídica.

Si bien el rechazo a la intervención de la excepción de orden público a nivel interregional por parte tanto del legislador como de la mayoría de la doctrina se deduce lógico y natural, por ser todas las legislaciones forales connacionales y presentar un sustrato jurídico común; debemos plantearnos la necesidad de considerar otra vía para resolver la controversia.

En efecto, la cuestión no suscitara dudas si nos encontrásemos ante una norma civil emanada de una comunidad autónoma que violase los principios incluidos en la Constitución; puesto que la condición de aquella en calidad de encarnación del orden público, unida a la exclusión contenida en el artículo 16.1.2º a la aplicación de la excepción de orden público en los conflictos interregionales, nos llevaría al planteamiento de la inconstitucionalidad de la norma en cuestión. Este resultado sería razonable para un caso de contrariedad manifiesta con principios constitucionales básicos, puesto que carecería de toda lógica jurídica que una norma contraria a los principios básicos contenidos en nuestra Carta Magna quedase únicamente excluida en un caso concreto mediante la excepción de orden público, pero continuase en vigor.

No obstante, no podemos identificar bajo ningún pretexto la troncalidad vizcaína con una norma contraria a los principios constitucionales; la profunda raigambre en nuestro Derecho Foral de la institución como expre-

sión de la realidad social vizcaína, unida al amparo y respeto de los derechos históricos de los territorios forales profesado por parte de la Constitución en su Disposición Adicional Primera, impedirían acudir a esa vía.

Aun así, toda esta problemática podría haberse resuelto con mayor certeza y agilidad de haber sido prevista por el legislador vasco al regular la troncalidad en la Ley 5/2015; como ya hiciera al disponer expresamente las consecuencias de las causas de desheredación y de la incapacidad para suceder en la revocación de los pactos sucesorios y en la extinción del poder sucesorio otorgado al comisario.

Si bien estas dos últimas instituciones consagran los principios jurídicos de libertad civil para disponer de la herencia; instrumentalizan al igual que la troncalidad la tradicional indivisión del patrimonio familiar orientada a la protección del carácter familiar y solidario de la propiedad. Así pues, siendo única y concurrente la finalidad última de las tres instituciones, no podemos sino debatir acerca de cuál fue la voluntad del legislador vasco al establecer una diferente previsión para la troncalidad en aquellos casos en que confluyeren causas de desheredación o incapacidades para suceder; identificando quizá la presente con una vía abierta a la eventual aplicación por analogía de la regulación contenida para la revocación de los pactos sucesorios y la extinción de los poderes sucesorios otorgados. De cualquier modo, resulta especialmente inverosímil que ni siquiera se hiciera mención a aquellas actuaciones que por su gravedad implican ruptura del vínculo familiar, tales como haber sido condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes o ascendientes; puesto que si la troncalidad protege el carácter familiar del patrimonio, no alcanzamos a concebir el carácter familiar que ante dicha tesitura cabría legítimamente proteger.

Con todo, y pese a las dudas reveladas en este punto; conviene alabar la suavización y actualización de los efectos de la troncalidad introducida por la Ley 5/2015; encaminada a evitar la incidencia negativa de la tra-

dicional institución vizcaína en el tráfico jurídico de la sociedad actual. La progresiva mitigación de sus consecuencias más radicales permite abandonar de forma gradual la concepción de la troncalidad como una limitación a la libertad de contratación; dando paso a su reconocimiento como un instrumento más que el ordenamiento jurídico pone a disposición de la sociedad; pudiendo llegar incluso a esbozarse para futuro un encauzamiento de la troncalidad que la permita acabar erigiéndose más como una opción que como una obligación para aquellos que, en uso de su legítima libertad de disponer, quieran lograr la función social y familiar de la propiedad que la institución posibilita.

En este punto, tendremos que prestar especial atención a la interpretación que de la troncalidad vizcaína desarrollen los operadores jurídicos, dependiendo de aquella tanto la consonancia de la tradicional institución a las exigencias actuales, como la eventual solución a disyuntivas como la suscitada por la confluencia en un mismo individuo de la condición de tronquero único preferente, conforme al Derecho Civil Vasco; y de persona excluida de una determinada herencia, en virtud del Derecho Común.

VII. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES

1. Bibliografía

1.1. Libros

AGUILAR NAVARRO, Mariano. *Derecho Civil Internacional*. Madrid. Ed.: Universidad Complutense, 1960.

ALBADALEJO, Manuel. *Curso de Derecho Civil. V. Derecho de Sucesiones*. Madrid. Ed.: Edisofer, 2013.

ALEGRE GONZÁLEZ, Juan. *La excepción de orden público en derecho interregional privado español*. Madrid. Ed.: Revista de derecho privado, 1969.

BONOMI, Andrea y WAUTELET, Patrick. *El derecho europeo de sucesiones. Comentario al Reglamento 650/2012, de 4 de julio de 2012*. Pamplona. Ed.: Aranzadi, 2015.

BORRÁS RODRÍGUEZ, Alegría. *Calificación, reenvío y orden público en el derecho interregional español*. Barcelona. Ed.: Bellaterra, 1984.

BUIGUES GONZÁLEZ, José Luis y PALAO MORENO, Guillermo. *Sucesiones internacionales. Comentarios al Reglamento (UE) 650/2012*. Valencia. Ed.: Tirant lo Blanch, 2015.

CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis; DAVÌ, Angelo y MANSEL, Heinz-Peter. *The EU Succession Regulation. A commentary*. Cambridge (UK). Ed: Cambridge University Press, 2016.

CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. *El Reglamento sucesorio europeo 650/2012, de 4 de julio de 2012. Análisis crítico*. Madrid. Ed.: Comares, 2015.

CELAYA IBARRA, Adrián. *Vizcaya y su Fuero civil*. Pamplona. Ed: Aranzadi, 1965.

CHALBAUD Y ERRAZQUIN, Luis. *La troncalidad en el fuero de Bizcaya: sucesión troncal, llamamientos en las transmisiones onerosas*. Bilbao. Ed.: Academia Vasca de Derecho, Colección Clásicos de Derecho Vasco, vol.3, 2005. Edición facsímil de la edición de Bilbao: Tipografía de Sebastián de Amorrortu, 1898.

DE LECANDA Y MENDIETA, Manuel. *Memoria de las instituciones civiles que deben quedar vigentes en las Provincias Vascongadas: escritas con arreglo a lo dispuesto en el RD de 2 de febrero de 1880*. Bilbao: imprenta Provincial Iturrubide, 1890.

DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. *Sistema de Derecho civil*. Madrid. Ed.: Tecnos, 2016.

GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco J. *Derecho Internacional Privado. Tratados y Manuales*. Pamplona. Ed.: Aranzadi, 2014.

GONZÁLEZ CAMPOS, Julio y FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. *Artículo 12, apartado 3 del Código Civil. Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*. T. I. Vol. II. Jaén. Ed.: Edersa, 1995.

GRAVESON, Ronald. *Problems of Private international law in non-unified legal system. V. 141*. Boston (USA). Ed: Brill, 1974.

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE BILBAO. *El Derecho Foral Vasco tras la reforma de 1992*. Bilbao. Ed.: Aranzadi, 1996.

JADO Y VENTADES, Rodrigo de. *Derecho Civil de Vizcaya. Segunda edición (1923)*. Bilbao. Ed.: Academia Vasca de Derecho, Colección Clásicos de Derecho Vasco, 2004.

LASALA LLANAS, Manuel de. *Sistema español de derecho civil internacional e interregional*. Madrid. Ed.: Revista de Derecho Privado, 1933.

LLEDÓ YAGÜE, Francisco. *Derecho Sucesorio. Cuaderno II. El testamento: el contenido de la institución. Su ineficacia. Ejecución. La defensa del Derecho hereditario. La sucesión testada y contractual*. Madrid. Ed.: Dykinson, 2012.

MANRESA Y NAVARRO, José María. *Comentarios al Código Civil. T. VI. Vol. I*. Madrid. Ed.: Reus, 1973.

MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. *Reflexiones acerca de la elaboración de un nuevo sistema español de Derecho internacional Privado e interregional Estudios de Derecho público y privado*. Valladolid. Ed.: Universidad de Valladolid, 1966.

MONREAL ZIA, Gregorio. *The Old Law of Bizkaia (1452): introductory study and critical edition*. Reno (Nevada). Ed.: Center for Basque Studies, 2005.

MONTESQUIEU, Charles Louis de Secondat. *El espíritu de las leyes*. Barcelona. Ed.: Edicomunicaciones, 2003.

PARLAMENTO VASCO y REAL SOCIEDAD BASCONGADA DE LOS AMIGOS DEL PAÍS. *Derecho Civil Vasco del Siglo XXI: de la Ley de 2015 a sus desarrollos futuros. Jornadas celebradas en Bilbao*. Vitoria. Ed.: Parlamento Vasco, 2016.

PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, José, *La indignidad sucesoria en el Código civil español*. Madrid. Ed.: McGraw-Hill, Monografía de ciencias jurídicas, 1997.

PUIG FERRIOL, Luis y ROCA I TRIAS, Encarna. *Fundamentos del Derecho Civil de Cataluña. T. I*. Barcelona. Ed.: Bosch, 1979.

TRIAS DE BES, Jose María. *Conception du Droit privé d'après la doctrine et la pratique en Espagne. Recueil des Cours. V. 31*. París. Ed.: Hachette, 1930.

URRUTIA BADIOLA, Andrés María. *Código, Compilación y Fuero Civil. Elementos para una historia del Derecho civil foral vasco (1876-1992)*. Bilbao. Ed.: Academia Vasca de Derecho, 2013.

URRUTIA BADIOLA, Andrés María. *La Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. Comentarios breves, texto de la ley, antecedentes legislativos y formulario notarial*. Barcelona. Ed.: Dykinson, 2016.

VALLET DE GOYTISOLO, Juan. *Las legítimas*. Madrid. Ed.: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1974.

VALVERDEYVALVERDE, Calixto. *Tratado de Derecho Civil Español. T.V: Parte especial. Derecho de Sucesión Mortis Causa*. Valladolid. Ed.: Talleres Tipográficos Cuesta, 1939.

1.2. Capítulos de libros

ARRIOLA ARANA, José María. “La sucesión forzosa en la Ley 3/1992, de 1 de Julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco”. En: *El Derecho Foral Vasco tras la reforma de 1992*. Bilbao. Ed.: Aranzadi, 1996, pp. 215-270.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo. “Comentario al artículo 16.1 del Código Civil”. En: *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales. T. I*. Madrid. Ed.: Edersa, 1970.

CASANOVASY LA ROSA, Oriol. “Comentario al artículo 16.1 del Código Civil”. En: *Comentarios a las reformas del Código Civil*. Madrid. Ed.: Tecnos, 1977.

DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús. “Comentario al artículo 16 del Código Civil”. En: *Comentarios al Código civil. T.I. Título Preliminar*. Barcelona. Ed.: Bosch, 2000, pp. 419-436.

GOIKOETXEA OLEAGA, Lorenzo. “La función social de la propiedad y los principios patrimoniales del Derecho Civil Vasco”. En: *Derecho Civil Vasco del Siglo XXI: de la ley de 2015 a sus desarrollos futuros. Jornadas celebradas en Bilbao*. Vitoria. Ed.: Parlamento Vasco, 2016, pp. 241-271.

GOROSTIZA VICENTE, José Miguel. “De la troncalidad en Bizkaia, Aramaio y Llodio”. En: *La Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. Comentarios breves*,

texto de la ley, antecedentes legislativos y formulario notarial. Barcelona. Ed.: Dykinson, 2016, pp. 97-103.

MONASTERIO ASPIRI, Itziar. “La metodología: prácticas y principios del análisis de documentos. Derecho Civil Foral (ss. XVII-XIX). En: *Derecho Civil Vasco del Siglo XXI: de la ley de 2015 a sus desarrollos futuros. Jornadas celebradas en Bilbao*. Vitoria. Ed.: Parlamento Vasco, 2016, pp. 59-88.

SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís. “Comentarios a los artículos 744 y 745 del Código Civil”. En: *Comentario del Código Civil. T.I*. Madrid. Ed.: Ministerio de Justicia, 1991, pp. 1848 y siguientes.

1.3. Artículos publicados en revistas o en periódicos.

AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, Mariano y AGUILAR GRIEDER, Hilda. “Estudios I: Orden Público y Sucesiones”. *Boletín del Ministerio de Justicia*. 2005, nº 1984, pp. 853-882.

AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, Mariano y AGUILAR GRIEDER, Hilda. “Estudios II: Orden Público y Sucesiones”. *Boletín del Ministerio de Justicia*. 2005, nº 1985, pp. 1123-1147.

CALVO CARAVACA, Luis Alfonso. “La Doctrina del Interés Nacional y su ámbito espacial de aplicación”. *Anuario de Derecho civil*. 1980, V.34, nº1, pp. 85-108.

FIGA FAURA, Luis. “El nuevo Título Preliminar del Código Civil y el derecho catalán”. *Documentación jurídica*. 1974, nº4, pp. 274-275.

GOROSTIZA VICENTE, José Miguel. “Estudio de la vigencia y valor actual de la troncalidad como limitación a la libertad de testar, en el desarrollo del Derecho Civil Vasco”. *Azpilcueta: cuadernos de derecho*. 2010, nº21, pp. 7-53.

HERNÁNDEZ IBÁÑEZ, Carmen. “La Causa Séptima de Indignidad Sucesoria: Una medida de protección jurídica para personas discapacitadas”. *Revista de Derecho UNED*. 2006, nº1, pp.171-192.

IRIARTE ÁNGEL, José Luis. “Conflictos de Leyes internos: Notas fundamentales de la situación actual”. *Academia Vasca de Derecho. Boletín JADO*. 2009, Año 7, nº 18, pp. 53-94.

VALLET DE GOYTISOLO, Juan. “La legítima en Derecho Foral de Vizcaya”. *Estudios de Deusto*. Enero-Junio 1993, Vol.41/1, pp. 203-223.

2. Legislación

“FUERO VIEJO de Vizcaya (1452)” en *Legislación Foral de Bizkaia*. Bilbao: Excma. Diputación Foral de Bizkaia, 1991, vol. I, pp. 105-215.

“FUERO NUEVO DE Vizcaya (1526)” en *Legislación Foral de Bizkaia*. Bilbao: Excma. Diputación Foral de Bizkaia, 1991, vol. I, pp. 217-390.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, publicado en el BOE. Núm. 206 de 25 de julio de 1889.

“Ley de 30 de julio de 1956 sobre Compilación del Derecho Civil Foral de Vizcaya y Álava” en *Legislación Foral de Bizkaia*. Bilbao: Excma. Diputación Foral de Bizkaia, 1991, vol. I, pp. 447-463.

Constitución Española, Boletín de Estado. Núm. 311 de 29 de diciembre de 1978.

Ley Orgánica 4/1981, de los estados de alarma, excepción y sitio, Boletín Oficial del Estado. Núm. 134 de 5 de junio de 1981.

Ley 3/1992, de 1 de julio, de Derecho Civil Foral del País Vasco, Boletín Oficial del País Vasco. Núm. 153 de 7 de agosto de 1992.

Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal, Boletín Oficial del Estado. Núm. 281 de 24 de septiembre de 1995.

3. Jurisprudencia

3.1. *Jurisprudencia interna*

Sentencias del Tribunal Supremo de 17 y 18 de octubre de 1907. *Diccionario de la Administración Española* de MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo. Apéndice 1907.

Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre 1908. *Diccionario de la Administración Española* de MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo. Apéndice 1908.

Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de abril 1920. *Diccionario de la Administración Española* de MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo. Apéndice 1920.

Sentencia del Tribunal Supremo, del 22 de diciembre de 1962, Ponente RODRÍGUEZ VALCERDE, Francisco.

Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 1966, Ref. Aranzadi, nº 1684 del año 1966.

Auto del Tribunal Supremo, del 24 de octubre de 1979, nº 11 de 1979, Ponente DE LA VEGA BENAYAS, Carlos.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, del 11 de septiembre de 1992, Ponente SATRÚSTEGUI MARTÍNEZ, José María.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, del 7 de diciembre de 2000, Sentencia nº5969/2000, nº de recurso 1/2000, Ponente GARCÍA JORRIN, Magali.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, del 24 de diciembre de 2002, Sentencia nº971/2004, nº de recurso 1/2004, Ponente ARZANEGUI SARRICOLEA, Julián María

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, del 2 de junio de 2004, Sentencia nº971/2004, nº de recurso 1/2004, Ponente BOLADO ZARRAGA, Nekane.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, del 28 de octubre de 2008, Sentencia nº545/2008, nº de recurso 888/2007, Ponente RÍOS ENRICH, Mireia.

Sentencia del Tribunal Supremo, del 11 de marzo de 2010, Sentencia nº 1721/2010, nº de recurso 827/2006, Ponente XIOL RÍOS, Juan Antonio.

Sentencia del Tribunal Supremo, del 6 de febrero de 2014, Sentencia nº 835/2013, nº de recurso 245/2012, Ponente SARAZÁ JIMENA, Rafael.

3.2. *Jurisprudencia Internacional*

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo, de 1 de febrero de 2000, ASUNTO Mazurek v. Francia nº 34406/97 en la Página Web

del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, <http://hudoc.echr.coe.int> (última consulta 10 de mayo de 2017).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 7 de febrero de 2013, ASUNTO Fabris v. Francia n° 16574/08 en la Página Web del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, <http://hudoc.echr.coe.int> (última consulta 10 de mayo de 2017).